

1

SEÑOR JUEZ:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALEN CUNDINAMARCA

ASUNTO: PODER

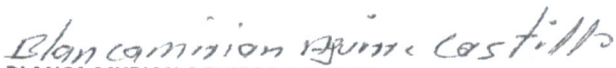
Respetado Señor Juez

Yo, **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** mayor de edad, identificada con C.C. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** mayor de edad, identificado con C.C. 3.063.621 de Jerusalén, al Señor Juez manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 386.106, T. P. N° 205356 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre y representación promueva **ACCION DE TUTELA** contra: **LUIS CARLOS SILVA SILVA EN SU CONDICION DE SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA**. Por irregularidades cometidas y ante el derecho de petición solicitada a los cuales no se les dio respuesta clara, precisa y efectiva.

Sírvase Señor Juez tener al Doctor **NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ**, como nuestro apoderado, representante y reconocerle poder para actuar quien cuenta con las facultades para radicar, recibir notificarse, reponer, contestar, conciliar, transigir y todas aquellas que sean inherentes al artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez

LOS PODERANTES

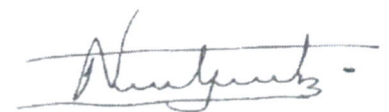

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO

C.C. 20.662.352 de Jerusalén


EMIGDIO LOPEZ BARRERA

C.C. 3.063.621 de Jerusalén

ACEPTO



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. 386.106 de Silvania

T. P. 205356 de C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Móvil: 3214548287

CONTRATO DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Conste por el presente que entre los suscritos a saber: **CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO**, mayor de edad, vecino y residente de Jerusalén (Cundinamarca) (Vereda LA Victoria), identificado con la cédula de ciudadanía No 299.355 expedida en San Joaquín-Mesa de estado civil unión libre, quien en el presente contrato obra en calidad de **PROMETIENTE VENDEDOR**, por una parte, y por la otra la señora: **LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, mayor de edad, vecina y residente de Jerusalén (Cundinamarca) (vereda la victoria), identificada con la cédula de ciudadanía No.20.602.505 expedida en Jerusalén-Cundinamarca, quien en el presente contrato obra en calidad de **PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos celebrado el presente contrato de **PROMESA DE CONTRATO COMPRAVENTA**, el cual se rige por las siguientes **CLAUSULAS: PRIMERA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR**, promete en venta real y efectiva a favor de **LA PROMETIENTE COMPRADOR**, el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre un inmueble, lote de terreno de ubicación rural (vereda la victoria) en jurisdicción del Municipio de Jerusalén, con cabida superficial de un cuadro de terreno 40x40 que hace parte de uno de mayor extensión de la finca Costa Rica, alinderado así: ORIENTE: finca de Epifanio Ramirez. OCCIDENTE: finca de Carlos Julio Aguirre. NORTE: Finca de Carlos julio Aguirre SUR: **JOSE DOMINGO ROJAS PARAGRAFO:** esta **PROMESA DE VENTA** se hace como cuerpo cierto, incluyendo sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente le puedan corresponder sin reserva alguna. **SEGUNDO** El valor del inmueble materia de este contrato, es la cantidad de **UN MILLON PESOS** moneda legal y corriente (\$1.000.000.00). **TERCERA** Declara **LA PROMETIENTE VENDEDOR** que el inmueble objeto del presente contrato lo adquirió por compraventa hecha a **BENJAMIN PAVON AGUILEA**. **CUARTO:** **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, manifiesta que el inmueble prometido en venta se encuentra libre de embargos, trabas judiciales, pignoraciones, anticresis, arrendamientos por escritura pública. **QUINTO.** Las partes del presente contrato acuerdan que la forma de pago de lo aquí prometido en venta es la siguiente: a). Que a fecha CINCO (05) de agosto del año dos mil nueve (2.009), se hará entrega, por parte del **PROMETIENTE COMPRADOR**, a la **PROMETIENTE VENDEDOR** de la suma de **UN MILLON** de Pesos M/CTE. (\$1.000.000.00), suma que se entrega a la firma de la presente Promesa de **COMPRAVENTA** del inmueble aquí prometido en venta, y esta venta se protocolizará en la Notaria en la cual se acordará posteriormente se debe firmar la escritura en la que se transferirá el dominio, en la fecha y hora indicada luego de recibido el inmueble materia de esta contrato. **PARAGRAFO:** Ya la prometiente vendedor se encuentra en posesión material del bien negociado y continúa ejerciendo su derecho sirviéndole de suficiente comprobante el efecto del presente documento, mientras se eleva a escritura pública. **SEXTA.** Las partes acuerdan que la firma de la escritura de lo aquí prometido en venta se deberá llevar a cabo en la Notaria del Circulo de Tocaima, el día veinticinco (25) de Junio de 2.010. **SEPTIMA.-** Las partes firmantes de este contrato manifiestan y aceptan firmar la escritura de compraventa con anterioridad a otra fecha establecida para ello siempre y cuando estuvieren de comun

acuerdo. **OCTAVA.** Las partes firmantes del presente contrato manifiestan que acuerdan como **CLAUSULA PENAL**, por el incumplimiento en todo o en parte, por cual quiera de las partes, comprometidas en este contrato, la suma de **DOSCIENTOS mil Pesos m/CTE.** (\$200.000.00), y desde ya manifiestan que esta cláusula prestará mérito ejecutivo, que renuncian al requerimiento para el pago y al protesto, que en todo caso para hacer esta exigible se asimilará a un título valor. **PARAGRAFO:** La prometiente vendedora autoriza desde ya al prometiende comprador para que ejecute y realice todas mejoras y demás actos de señorío y dueño. Toda vez que esté ya se encuentra en posesión material del inmueble descrito anteriormente por lo cual se compromete este al cuidado y esmerada diligencia en defensa del predio entregado y prometido en venta. **NOVENA.** la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA** se firma hoy **CINCO (05)** de agosto del año dos mil nueve (2.009), en el Municipio de Jerusalén (Cundinamarca), en dos hojas de papel simple tamaño Oficio.

Los Gastos notariales serán por partes iguales y los demás costos serán acorde con la Ley.

FIRMAN LAS PARTES:

El prometiende vendedor



Se imprime Huella Dactilar
Indice Derecho por no haber Firma.

CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO,
CC. No.290.355 expedida en San Joaquin-Mesa

El prometiende comprador

Maria Lucrecia Aguirre
LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO,

CC. No.20.662.505 expedida en Jerusalén- Cundinamarca,

TESTIGOS.

C.C.

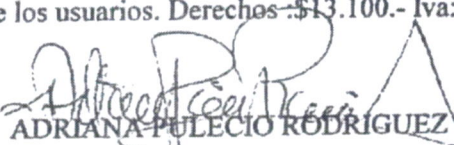
C.C.

Si es la huella de Carlo Julio Aguirre Romero
o no

4

NOTARIA UNICA DE TOCAIMA
DECLARACION EXTRAJUICIO

A Los Quince (15) días del mes de Octubre del Dos mil Diecinueve (2019) , comparecieron al Despacho de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TOCAIMA (Cund) ADRIANA PULECIO RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado civil unión libre, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 21.017.594 expedida en Tocaima, de profesión contadora y residente en Jerusalén, Calle 1 No.1-45 Barrio el Salvador, teléfono 3213176667 y ALICIA OLAYA RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado civil soltera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20.662.435 expedida en Jerusalén, de profesión empleada y residente en Tocaima, Barrio Kennedy, teléfono 3142027529, y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ya sabiendas de las implicaciones legales que se derivan del mismo declaramos lo siguiente : Que conocemos de vista, trato y comunicación al(a,os) señor(a,es) MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero 120.662.505 de Jerusalén, que por ese mismo conocimiento sabemos y nos consta que el(os) señor(a,es), MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO viene en posesión material, quieta, tranquila, pacifica y no interrumpida por nadie con animo de señor(a) y dueño(a) desde hace doce (12) años, de un lote que hace parte de la finca, COSTA RICA, situada en el municipio de Jerusalén, Vereda La Victoria, con un área aproximada de 6400 M2, cuyos linderos son los siguientes: Por un lado con Luis Martínez; por otro lado con Epifanio Ramírez; por otro lado con José Rojas; por otro costado con Luis Fonseca. - Que la señor(a) MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, ha realizado mejoras a que solo da derecho el derecho de dominio y posesión consistentes en: cultivo de banano, mangos y aguacates, construcción de una pieza, un baño, una cocina.- Así mismo declaro que la posesión no fue adquirida por violencia ni desplazamiento no tengo conocimiento de que existan demandas, pleitos administrativos pendientes y no esta ubicado en zona de alto riegos se construyeron dichas mejoras siendo este dinero proveniente de actos lícitos. - No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas sus partes. La anterior declaración se recepciona por insistencia de los usuarios. Derechos-\$13.100.- Iva: \$2489

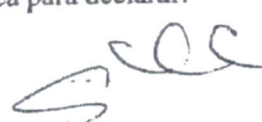

ADRIANA PULECIO RODRIGUEZ


ALICIA OLAYA RODRGUEZ

EL SUSCRITO NOTARIO DEL CÍRCULO DE TOCAIMA

C E R T I F I C A

Que la anterior declaración se recepcionó de conformidad con el Decreto 1557 de 1989 y el declarante es persona hábil e idónea para declarar.


ELIZABETH ROCHA MURILLO
Notaria Encargada



-Inspección de Policía -

Jerusalén, 15 de marzo de 2021
IPJ-017-2020

Ingeniera
LILI JOHANNA ZAMBRANO PÉREZ
Secretaria de Planeación y Obras Públicas
Jerusalén-Cundinamarca
E.S.D.

Recibí
Celia Aguirre
16/03/2021
DA-21-329
05.26pm

REF. Solicitud querrela DA-18-2130

Cordial saludo,

Comendidamente se dirige a usted esta secretaria de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía a fin de solicitarle con carácter apremiante se sirva prestar apoyo para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho de la entonces Comisaria de Familia con funciones de Inspector de policía, mediante resolución 009 del 03 de mayo de 2019, dentro del proceso policivo de la referencia.

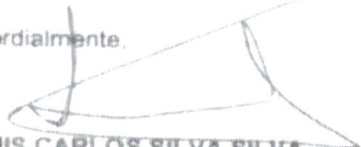
En virtud de lo anterior y de acuerdo al proceso de la referencia se solicita el apoyo a la oficina de planeación y obras del municipio de Jerusalén, para realizar:

- 1 Las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna ubicado en la Vereda La Victoria, ordenada a favor de los querellantes Blanca Aguirre y el señor Emigdio López y desatendida por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo.
- 2 Fijar los costos de las obras ejecutadas por la secretaria de Planeación y obras del Municipio de Jerusalén, con el fin de dar cumplimiento a la restitución y protección de los terrenos ubicados en la finca La Laguna ubicada en la vereda La Victoria poseídos por los señores Blanca Aguirre y el señor Emigdio López Barrera, los cuales serán a costa de la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo se cobrarán por vía de jurisdicción coactiva por parte del Municipio de Jerusalén.

El presente apoyo se pide conforme lo regulado por el parágrafo 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Sin otro Particular,

Cordialmente,


LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Jerusalén, Abril 6 de 2021
SPOP-012-2021

Doctor:
LUIS CARLOS SILVA SILVA
Secretario General y de Gobierno
Jerusalén-Cundinamarca

Recibido
Cda. Anas
Abril 10/2021
DA-21-441
05:21 pm

Señor
Cda. Anas

Ref: Respuesta radicado DA-21-329

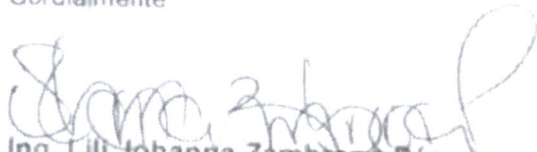
Respetado Doctor

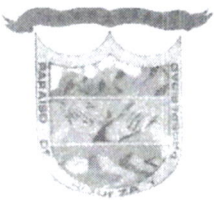
Reciba un cordial saludo de parte de la administración "Jerusalén Somos Todos 2020-2023", deseándole éxitos en sus labores diarias.

Por medio de la presente me permito informarle que una vez revisados los anaqueles, se evidencio que la vivienda de la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO fue construida con recursos de la Nación, por lo tanto me declaro IMPEDIDA para adelantar actuación alguna.

Sin otro particular,

Cordialmente


Ing. Lili Johanna Zambrano Pérez
Secretaria de Planeación y Obras Públicas



ACTA DE COMITÉ SESION ORDINARIA No.010 DEL 2021
COMITÉ DE CONCILIACION Y DE LA DEFENSA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE
JERUSALEN- CUNDINAMARCA

FECHA: 30 de julio del 2021

MIEMBROS:

Guillermo Enrique González Bernal
ALCALDE MUNICIPAL

Luis Carlos Silva Silva
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO

Olga Lucia Mellao Robayo
SECRETARIA DE HACIENDA

Lili Johana Zambrano Pérez
SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS

INVITADO PERMANENTE:

Junior Dario Vargas Carvajal
Asesor Jurídico del Municipio

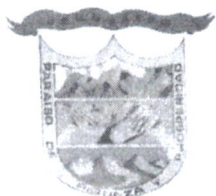
ORDEN DEL DIA:

1. Verificación de quórum
2. Exposición de proceso de Querrelia por Perturbación a la Posesión impuesta por Blanca Miryan Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera, contra María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castillo.
3. Exposición de posibles hallazgos dentro del proceso policivo.

DESARROLLO:

El comité se celebró en la Alcaldía Municipal de Jerusalén- Cundinamarca el día 30 de junio del 2021, siendo las 4:00 pm dando inicio a la sesión ordinaria en la cual se instaló el comité para el desarrollo de problemática jurídica dentro de los procesos de Querrelia Policiva por Perturbación a la Posesión impuestas por la señora Blanca Miryan Aguirre Castillo identificada con cedula de

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
alcaldía@jerusalen-cundinamarca.gov.co



ciudadanía No.20.662.352 y Emigdio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, contra María Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658.

Que en este comité se presentó por parte del Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía, los antecedentes de los procesos policivos adelantados por parte de los señores Blanca Miryan Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.352 y Emilio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, contra María Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658, pues se evidencio por parte de esa oficina que se han adelantado dos querellas por perturbación a la posición las cuales versan sobre los mismos hechos.

**PROCESO POLICIVO DE QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RADICADO
DA-18-482**

En la exposición de los hechos se evidencia que se inicio un proceso de perturbación a la posición, presentado el primero (01) de marzo del 2018, con numero de radicado DA-18-482, como querellante la señora Blanca Miryan Aguirre y el señor Emigdio López Barrera, contra María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre Castillo, por presunta perturbación a la posesión al predio denominado "La Laguna" ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca.

Que, mediante Auto de admisión del día siete (07) de marzo del 2018, se Avoca Conocimiento el proceso de Querella de perturbación a la posesión, con numero de radicado DA-18-482, por cumplir con los presupuestos legales de código policía articulo 223 de la ley 1801 del 2016.

Que el día 23 de marzo del 2018, se citó a los señores Blanca Miryan Aguirre, Emigdio López Barrera, María Lucrecia Aguirre Castillo y Alejandro Aguirre, los cuales dieron por recibido el oficio citatorio para la primera audiencia con fecha del 27 de marzo del 2018.

Que llegada la fecha indicada en el inciso que antecede, el día 27 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., NO compareció el señor Alejandro Aguirre Castillo en calidad de querellado en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro de las presentes diligencias, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se dispuso por parte de este despacho, conceder al antes mencionado el termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha a fin de aportar pruebas siquiera sumarias de la causa que justifique su ausencia a la presente audiencia, resaltándose que vencido el termino antes señalado los mismo no acreditaron prueba sumaria alguna. Por consiguiente, se procedió a señalar fecha para continuación de audiencia.

El día 10 de abril 2018, se dio continuación a la audiencia pública donde se escucharon los argumentos presentados por la querellante BLANCA MIRYAN AGUIRRE, así mismo se hizo presente la parte querellada quien se le recibieron sus argumentos respecto a la querella presentada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Dentro de la audiencia, se dejó constancia que a la apertura se inicia con la etapa conciliatoria de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada por cuanto las partes involucradas manifestaron no tener animo conciliatorio. Dentro de esta misma audiencia; y agotada la etapa conciliatoria, se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes querellantes y querelladas, ordenando la recepción de las pruebas testimoniales, documentales y una inspección policiva al lugar de los hechos

El día 17 mayo del 2018, se continuo con la audiencia estando presentes las partes, procediendo a escuchar los testimonios de la parte actora, siendo estos los señores JUAN PABLO RAMIREZ CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.571.327 expedida en Bogotá y del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 363.693 expedida en Quipilo, conforme obra a folios 29, 30 y 31 del expediente No. DA18-482 La audiencia fue suspendida para continuarse el día 13 junio de 2018.

El día 13 junio del año 2018, se continuo con la audiencia pública con la práctica de la diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepción los argumentos de la parte querellante de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la parte querellada no se presentó a dicha diligencia.

El día 23 de agosto del año en curso, se continuó con la audiencia, pero fue suspendida por el Inspector de Policía quien procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día 19 de septiembre de 2018.

El día 19 de septiembre de 2018 se dio continuación a la audiencia y mediante resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018, se niega la perturbación a la posesión, presentada por los querellantes Bianca Aguirre y Emigdio Barrera contra Lucrecia Aguirre y Alejandro Aguirre, en esta audiencia los querellantes interponen recurso de apelación, en contra de la decisión, el cual se resuelve el día 25 de octubre de 2018, mediante resolución No. 053 de 2018, mediante la cual confirman la resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018.

PROCESO POLICIVO DE QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN RADICADO DA-18-2130.

Que de acuerdo a la querella radicada el día 22 de octubre de 2018, por Bianca Miryan Aguirre y Emigdio López Barrera en contra de Lucrecia Aguirre, por perturbación a la posesión por perturbación al predio denominado "La Laguna" ubicado en la vereda la Victoria del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca.

Mediante Auto de admisión del día 24 de octubre del 2018, se avoca Conocimiento al proceso de Quereña de perturbación a la posición, con numero de radicado DA-18-482, por cumplir con los presupuestos legales de código policía artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

El día 24 de octubre de 2018, se citó a la señora Blanca Aguirre Castillo y al señor Emigdio López Barrera, partes querellantes, para audiencia Publica según el artículo 223 numeral 4 de la



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

ley 1801 del 29 de julio del 2016 y que la misma fue entregada y firmada por la señora Blanca Miryam Aguirre Castillo.

Que el día 23 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m., se hizo presente el secretario de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca el Doctor Deider Mora, que la parte querellada y la parte querellante no se hicieron presentes a la diligencia, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Que el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m. se hizo presente secretario de Gobierno con funciones de inspector de policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca el Doctor Deider Mora, la señora Blanca Miryam Aguirre y el señor Emigdio López Barrera como parte Querellante; la señora María Lucrecia Aguirre Castillo, como parte querellada no se presentó a la audiencia;

en el desarrollo de la audiencia se escucha a la parte querellante, se deja constancia que se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al numeral 3 literal b del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resultó fallida por no encontrarse en la audiencia la parte querellada.

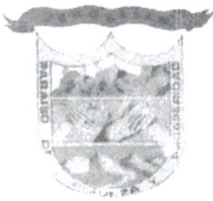
Agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitada por la parte querellante, ordenando por la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía, pruebas testimoniales y documentales e inspección ocular al sitio objeto de la perturbación.

El día 31 de enero de 2019, se realizó audiencia de pruebas, según en el artículo 223 numeral 3 literal C de la ley 1801 del 29 de julio del 2016 en presencia del Doctor Deider Mora Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca y el técnico especializado el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, la parte querellada NO asistió. Se surtió la diligencia de inspección ocular al predio "La Laguna" objeto de la perturbación ubicado en la vereda La Victoria en el Municipio de Jerusalén, se tomaron los testimonios de la parte querellante, en este caso la ciudadana señora Carmelina Castillo Camacho, identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.329 de Jerusalén. La audiencia fijada para la continuación de la audiencia, se fechó para el día 28 de febrero de 2019 a las 10:00 de la mañana.

Mediante informe secretarial del día 27 de febrero de 2019, se deja constancia de la solicitud de aplazamiento a la audiencia programada, por solicitud del arquitecto Ferney Domingo González Camacho, Secretario de obras públicas y planeación del municipio de Jerusalén dándose nueva fecha el día 28 de marzo de 2019 a las diez (10:00) de la mañana.

El día 28 de marzo del 2019 se continuo con la audiencia de pruebas, asistiendo a la misma la Doctor Deider Mora, Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía del Municipio de Jerusalén, el Arquitecto Ferney Domingo González Camacho y la parte querellante, a la diligencia NO asistió a la parte Querellada, el Arquitecto González Camacho realizó lectura del dictamen pericial del predio la laguna, ubicado en la vereda la victoria, de esta municipalidad,

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



donde describe linderos y especificaciones del predio, se procede a suspender la audiencia y se da nueva fecha para el día veinticinco de abril de 2019 a las diez (10:00) de la mañana.

El día veinticinco (25) de abril de 2019 se continuo con la audiencia a la cual asistió la Doctora Anngy Lizeth García González, Comisaria de Familia con Funciones de Inspector de Policía y la parte Querellante, como la parte querellada NO asistió, se suspendió la audiencia y se le otorgó a la parte querellada tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la ley 1564 del CGP, dando como nueva fecha el día 03 de mayo de 2019.

El día tres (03) de mayo de 2019 se celebró audiencia de decisión reglamentada en el artículo 223 numeral 3 literal D de la ley 1801 del 29 de julio del 2016, en presencia de la Doctora Anngy Lizeth García González y la parte querellante;

Que mediante Resolución No.009 de 2019, la Comisara de Familia con funciones de inspector de policía del municipio de Jerusalén resolvió amparar el derecho a la posesión a la parte querellante, ordenando a la parte querellada:

"la restitución y protección de la parte ocupado por este del predio La Laguna ubicado en la vereda La Victoria de esta Municipalidad".

Así mismo en el contenido de la mencionada Resolución se advirtió a la Querellada, señora María Lucrecia Aguirre Castillo, que en caso de incumplir la medida correctiva impuesta se utilizarían los medios coercitivos necesarios de ley, que la citada decisión por ser de primera instancia fue notificada en estrado a la parte querellante y el día 16 de julio de 2019 mediante notificación por Aviso a la parte Querellada,

El día 07 de febrero de 2020 mediante oficio IPJ-006-20, , se solicita a la oficina de Planeación y Obras Publicas de Jerusalén, la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna de la vereda La Victoria de esta municipalidad.

Mediante escrito del día 17 de marzo del 2020, la señora MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO solicito la nulidad de la actuación administrativa por considerar que la misma no respeto el derecho al debido proceso de la Querellada durante la querella policiva.

Mediante resolución No. 003 del 15 de octubre del 2020, La Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía decide Negar la solicitud de Nulidad presentada por la señora María Lucrecia Aguirre Castillo El día 16 de octubre de 2020 se notifica de esta decisión a la señora Lucrecia Aguirre.

El día 23 de noviembre de 2020, mediante oficio número IPJ-079-2020 se solicita a la oficina de Planeación las obras necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 009 del 03 de mayo de 2020.

El día 08 de enero de 2021 la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía es notificada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot Cundinamarca, sobre la decisión



13



de una tutela que la señora Lucrecia Aguirre, radicó en contra de este despacho, siendo esta declarada improcedente por parte del Juzgado.

El día 11 de febrero de 2021 la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía es notificada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot Cundinamarca, sobre la decisión de la impugnación acerca de la primera tutela que la señora Lucrecia Aguirre, radicó en contra de este despacho, la cual fue confirmada por este Juzgado.

El día 15 de marzo de 2021 se solicita nuevamente a la oficina de Planeación y Obras Públicas de Jerusalén la ejecución de las obras necesarias para la restitución y protección de los terrenos ubicados en el predio La Laguna de la Vereda La Victoria de esta municipalidad.

El día 06 de abril de 2021 mediante oficio de radicado DA-21-441 la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Jerusalén informa que después de revisar el proceso en contra de la señora Lucrecia Aguirre se evidencia que la vivienda donde reside la señora Lucrecia Aguirre, fue construida con recursos de la Nación producto de una adjudicación de un subsidio de mejoramiento de vivienda, y por tal motivo se declara impedida para ejecutar dicha solicitud.

Por lo anterior, se verifico que la señora Lucrecia Aguirre recibió por parte del estado, en cabeza del Municipio de Jerusalén, un subsidio de mejoramiento de vivienda el cual se materializo entre el año 2015 y 2016; y el cual se construyó en el predio la laguna, lugar donde a hoy aun reside y el cual ha sido el objeto de la Litis administrativa policia.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez expuestos los argumentos esgrimidos en la presente acta, los cuales fueron aportados por parte del Secretario de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de Jerusalén - Cundinamarca, se encuentra este comité, que se tienen dos fallos judiciales, de los cuales el proceso **Radicado DA-18-482**, fue fallado bajo las formalidades que exige el código Nacional de policía artículo 223 la ley 1801 del 2016 y el cual una vez ejecutoriado debió dar tránsito a cosa juzgada, pues determino que no existe perturbación a la posesión por parte de Maria Lucrecia Aguirre Castillo identificada con cedula de ciudadanía No.20.662.505 y el señor Alejandro Aguirre Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.558.658.

Ahora bien en cuanto al proceso **Radicado DA-18-2130**, se determina que la señora Blanca Maryam Aguirre identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.352 y el señor Emigdio López Barrera identificado con cedula de ciudadanía No.3.063.621, actuaron bajo la temeridad de accionar el aparato jurisdiccional de la inspección de policía, sin tener en cuenta el fallo del proceso **Radicado DA-18-482**, aun así, por parte del funcionario con competencia para conocer de la actuación se continuo con el correspondiente proceso policivo, el cual se fundó en hechos similares e iguales que fueron objeto de análisis jurídico y de decisión de fondo en el proceso **Radicado DA-18-482**, que dicha decisión fue objeto de recurso y aun así se confirmó en todas sus partes.

Es importante señalar que en el proceso **Radicado DA-18-2130**, se vislumbra posibles vicios de vulneración al debido proceso que asiste a todo ciudadano y que es un deber constitucional el



cual tiene prevalencia y es de obligatorio cumplimiento al momento de desarrollar cualquier actuación administrativa y judicial, como lo es garantizar el derecho de defensa, contradicción y a no ser juzgado dos veces por la misma situación fáctica y jurídica violando el precepto constitucional y legal de cosa juzgada material y formal.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

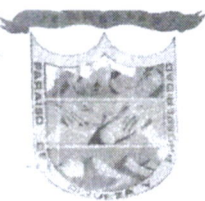
La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida



como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en la Constitución. Todo juicio, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en cuanto a la solución judicial a su conflicto. Por tanto, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y a la autoridad de cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de validez y oponible cualquiera, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

Que el acto administrativo lo ha considerado el órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp. 0519-01, 2011), en cuanto es la expresión de voluntad tanto de las entidades públicas como de los particulares en ejercicio de función administrativa. En ese orden de ideas, el Consejo de Estado (exp. 01526-01-02, 2018) ha manifestado que este instrumento legal se encuentra dotado de capacidad para producir efectos jurídicos y, en su conformación, no requiere de ningún tipo de formalidad; por tanto, dependiendo de la naturaleza de la decisión — que puede incluir crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica (exp. 16045, 2009, exp. 01526-01-02, 2018 y exp. 00583-01, 2008) estos podrían perfectamente ser verbales o escritos, rompiendo con ello el paradigma de la escrituralidad. Lo anterior sin perjuicio de la coexistencia de los elementos estructurales del acto administrativo, sin los cuales no podríamos afirmar su existencia y que incorporan el que tal decisión: i) compendie la declaración de voluntad juicio o conocimiento unilateral de la administración; ii) el que su expedición se remita al ejercicio de función administrativa; y iii) al hecho de ser vinculante, que deviene de su facultad de producir efectos jurídicos sobre el asunto de que se trate. En síntesis, en palabras del máximo organismo de control de lo contencioso administrativo, en los casos en que estemos frente a manifestaciones de voluntad de autoridad pública o particular en desempeño de las mismas funciones, independientemente de la forma en que estas decisiones adopten o el nombre que reciban deberá entenderse como un acto administrativo susceptible, en todo caso, de control judicial.

Al ponerse de presente de forma antelada que, como bien ha afirmado el propio Consejo de Estado (exp. 15607, 2008), el control opera tanto para los actos definitivos como para aquellos que los modifican o confirman, los cuales en su conjunto conforman la voluntad administrativa definitiva de una situación en concreto.

Ahora bien, los actos administrativos, según Santofimio (2017), se caracterizan tanto por su validez como por su eficacia. En este entendido, un acto administrativo será eficaz cuando tiene la aptitud de producir los efectos jurídicos esperados y que dieron lugar a su creación. En el mismo sentido y desde otra arista, la eficacia corresponde a la perfecta adecuación del acto en cuanto a las exigencias y requerimientos establecidos por el ordenamiento jurídico tanto desde el



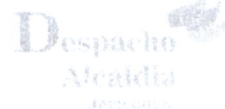
puno de vista sustancial como procedimental para su nacimiento, lo que en corto se traduce en el acatamiento del acto administrativo a las normas superiores.

En conformidad con lo anterior, lo usual o normal es que una vez el acto administrativo nazca a la vida jurídica haga tránsito a la eficacia y, por tanto, se torne vinculante. Sin embargo, existen unas —denominadas por la doctrina— “alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo”, las cuales causan por dos vertientes la pérdida de fuerza ejecutoria de dicho acto e involucren, de una parte, los que afectan la eficacia misma, y de otra los que producen la pérdida total de la fuerza ejecutoria.

Así las cosas, y al armonizar todo lo anotado, los actos administrativos nacen a la vida jurídica para cumplir unos determinados fines, los cuales dependen tanto de las circunstancias de hecho como de derecho y se encuentran en directa consonancia con el momento histórico en que se originan. Sin embargo, estos actos que están llamados a su cumplimiento obligatorio a partir de su firmeza —tanto para la administración como para el administrado— pueden perder eficacia, tal como lo señala Rodríguez (2017), bien sea por causas extrañas a la voluntad de la administración o bien por voluntad propia de esta, asunto al cual se le ha denominado “pérdida de fuerza ejecutoria”. Así, pues, un acto administrativo —sin lugar a distinguir entre general o particular y concreto— aun cuando no ha sido declarado nulo puede llegar a no ser vinculante, como, por ejemplo, en los casos en que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho que motivaron su expedición, circunstancia esta indispensable para la conservación de su vigencia.

En otras palabras, el Consejo de Estado (auto 2015-0053, 2017) ha subrayado que el decaimiento del acto administrativo es la figura jurídica que consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de este, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad por desaparecer de forma sobreviniente las circunstancias fácticas o jurídicas en las que se fundamentó. Estas circunstancias que desaparecen, como se expresó, devienen posterior al nacimiento del acto, por lo cual este es perfectamente válido y las circunstancias jurídicas que pudieran haberse consolidado antes del decaimiento permanecerán incólumes, en consonancia con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Ahora bien, queda evidenciado por el mismo estamento que los efectos del decaimiento del acto administrativo son a futuro o ex nunc, pues otorgarle efectos retroactivos se traduciría en una situación de inestabilidad injustificada de las decisiones ejecutorias.

De otra parte, según afirma Santofimio (2017), tenemos la figura de la revocatoria directa que es un mecanismo de pérdida de los actos administrativos que se asienta en el ordenamiento jurídico positivo colombiano bajo dos modalidades bien diferenciadas. De un lado tenemos la revocación que puede realizar la misma administración creadora del acto, la cual propende de manera oficiosa por infringir su propia voluntad y, de otra parte, la que puede ser ejercida a ruego de forma directa por el sujeto pasivo del acto, lo que para algunos doctrinantes —entre ellos el mismo Santofimio— se constituye en un verdadero recurso extraordinario en vía administrativa. En palabras del Consejo de Estado (exp. 22603, 2018 y exp. 03275-01, 2018), la revocatoria directa es un trámite administrativo independiente, la cual tiene por objeto que la misma autoridad administrativa que expidió el acto, o la inmediatamente superior, revise la



decisión y proceda a revocarla siempre que se configure una de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, bien sea por iniciativa propia o bien a petición de parte.

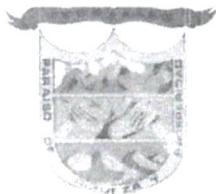
Importa señalar a sí mismo que para el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo en Colombia (exp. 5363, 2000) esta figura jurídica excepciona el principio de legalidad, pues a pesar de que el acto administrativo se encuentra en firme, presumiéndose de esta manera su legalidad y ejecutoriedad, la administración está facultada en determinadas circunstancias para proceder a su revocación.

A no dudarlo que, según mandato de la Ley 1437 de 2011, en los eventos en que se precisa la revocación del acto a esta solo estarían sujetos los actos definitivos de la administración, de modo que están de tajo excluidas las decisiones de mero trámite o las intermedias que tienen para su control la corrección de irregularidades de la actuación administrativa.

Urge precisar en el contexto de este diálogo la diferenciación de los vocablos revocación, derogatoria y anulación en términos del propio Consejo de Estado (exp. 00706-02, 2018). En ese entendido tenemos entonces que la locución y la revocación corresponden al término referido a la extinción del acto administrativo en sede administrativa, y no al de su extinción por causas de ilegalidad en sede judicial, a lo cual se le denomina "anulación". En ese entendido, la figura de la revocatoria directa persigue dejar sin efectos de forma total o parcial un determinado acto administrativo, y solo resulta aplicable para los actos de carácter individual o concreto, y no para los de carácter general, pues lo técnico en estos eventos es la expresión de la derogatoria.

En los casos de revocatoria de actos de carácter general (derogatoria), el Consejo de Estado (exp. 31297, 2014) ha indicado que esta es una decisión que la propia administración puede tomar en cualquier momento, sin que se requiera de ningún tipo de requisito más que su propia voluntad; esto, al tener como presupuesto que son actos de carácter abstracto e impersonal que no consolidan situaciones jurídicas particulares y concretas, y, por tanto, no se requiere de ningún tipo de consentimiento para su exclusión del mundo jurídico.

Por otra parte, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp. 5363, 2000) ha expresado que la revocatoria directa, entendida exclusivamente como el acto revocatorio de los actos particulares y concretos, es una prerrogativa reglada con consagración legal expresa que procede por razones de legitimidad, oportunidad e interés público, la cual no se deja al albedrío de la administración, pues su uso arbitrario puede generar quebrantos a la seguridad y estabilidad jurídica de los actos que consagren derechos subjetivos para los administrados. Además, según las voces de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97, en los casos en que el acto administrativo cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto, específicamente favorable para el administrado, e independientemente de que el acto sea ficto o expreso, para que su correspondiente revocación pueda entrar a operar por regla general se requiere del consentimiento previo, expreso y escrito de su titular; en caso de no obtenerse, le corresponderá a la misma administración demandar el acto propio en acción de lesividad ante la jurisdicción de la contenciosa administrativa, a menos que, como bien lo ha afirmado la Corte Constitucional (T-628, 2014), una norma especial autorice la revocación de dicho acto sin el previo consentimiento del administrado, caso en el cual debe primar la norma especial sobre la general.



A partir de lo expuesto, puede afirmarse que la Ley 1437 de 2011, frente al tema de la revocatoria del acto administrativo y como bien afirma Benavidez (2016), contiene una línea protectora de los derechos y las situaciones individuales creados por las decisiones administrativas, de manera que privilegia a los primeros por encima del interés general y de la misma legalidad.

Vistas estas consideraciones, se requiere de una precisión adicional frente al tópico de la necesidad de obtener el consentimiento previo expreso y escrito en los casos en que la administración pretenda, de manera unilateral, la revocación de los actos administrativos favorables de carácter individual. Según señala el Consejo de Estado (exp. 4260, 1992), por tanto, se impone tener presente que existen eventos que permitirían de forma excepcional imponer la revocatoria directa del acto administrativo sin el prerrequisito del consentimiento, como, por ejemplo, en los casos en que el administrado procura el acto administrativo favorable a través de medios ilícitos, situación que puede incluir una de tres variables: i) cuando el acto administrativo que crea la favorabilidad del derecho o situación sea producto de maniobras fraudulentas por parte de su titular; ii) cuando estos derechos o favorecimientos se den por cuenta de actos obtenidos con un vicio del consentimiento de la administración; o iii) en los casos en que los actos que otorgan dichos beneficios son inexistentes. Vale recordar en este propósito que los derechos solo pueden adquirirse de conformidad con la ley y, si estos se procuraron a través de medios ilegales, el favorecido no estaría legitimado para exigir su protección efectiva, por tanto, el acto podría ser susceptible de ser revocado directamente sin el consentimiento expreso de su destinatario, lo que garantiza en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de su titular de forma antelada a su revocatoria.

También ha señalado el órgano de cierre de lo contencioso administrativo (exp. 1150, 1980) frente a los efectos de este acto antiacto cómo debe insistirse en que sus efectos son a futuro o ex nunc, pues el acto revocado durante su vigencia gozó de la presunción de legalidad y validez; por tanto, el administrado estaba forzado a su acatamiento, con lo cual fue posible consolidar situaciones jurídicas concretas que están llamadas a respetarse.

Finalmente, y a partir de los anteriores elementos, resulta prudente señalar que, si bien la figura de la revocatoria directa del acto administrativo es una facultad de la actividad administrativa, esta no es una patente de corso en pos de la realización de actividades arbitrarias a nivel estatal, puesto que, de una parte, se aplica para unos especiales eventos consagrados de forma taxativa en la ley, y, de otra, porque como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia (exp. 5363, 2000), el acto revocatorio es un acto autónomo susceptible de ser cuestionado en sede judicial por vicios de nulidad, por razones de fondo o por cuestiones de procedimiento.

Por otra parte las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

19



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo.

El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esa Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que *"la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."*

De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar *exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.*

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad tiene como propósito el mantenimiento y conservación del ordenamiento jurídico según un juicio de legalidad que se realiza sobre el acto administrativo en relación con normas jurídicas de jerarquía superior. Como regla, procede la nulidad contra actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, contra actos de naturaleza particular.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

Sobre la posibilidad de demandar la nulidad de un acto administrativo de índole particular y concreto sin el restablecimiento del derecho, es menester recordar la teoría de los motivos y finalidades del Consejo de Estado que reitera y revisa en varias providencias la Corte Constitucional al decidir la exequibilidad del artículo 84 del Decreto 01 de 1984, determinando que la misma era viable *"siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto (...)".*

En esa oportunidad, la Corte Constitucional aclaró que la aplicación en la acción de simple nulidad de la doctrina de "los motivos y finalidades" por parte del Consejo de Estado, era restrictiva pues permitía controvertir por anulación los actos administrativos de contenido general, pero fuera de estos solo facultaba la anulación de los actos de contenido particular y concreto que expresamente indicara la ley o que tuvieran trascendencia social o un interés para la comunidad; dejando así de lado la mayoría de los actos administrativos de contenido particular, los cuales solo podían anularse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al decidir la exequibilidad del artículo 137 del CPACA, la Corte Constitucional hace recuento histórico de los medios de control de los actos administrativos desde la acción de nulidad y la acción privada (Ley 130 de 1913 *"sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo"*), a las acciones de simple nulidad y plena jurisdicción (Ley 167 de 1941 *"sobre organización de la jurisdicción contencioso-administrativa"*); y de ellas a las de nulidad simple y restablecimiento del derecho (Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo); para arribar a los medios actuales de control de los actos administrativos (Ley 1437 de 2011, título III, CPACA); concluyendo que la nulidad simple, que se consigna en el artículo 137 del CPACA, tenía como objetivo mantener el ordenamiento jurídico a través de un juicio de legalidad entre un acto administrativo y la ley en sentido formal o material y gracias a este medio de control cualquier persona (natural o jurídica) podía solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando considerara que los mismos fueron expedidos: (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; o bien (vii) cuando se tratara de circulares de servicio o de actos de certificación y registro. Pero, también es viable aplicar excepcionalmente la nulidad simple de actos administrativos de contenido particular:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

"JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

3. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Por último, acerca de la denominada "acción de lesividad" el Tribunal Administrativo de Boyacá recordó que esta se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Agregó que actualmente es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental.

En efecto, el ejercicio de la misma debe encausarse por vía de uno de los medios de control típicos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquella la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, lo que de suyo comporta un juicio de legalidad a la correspondiente decisión administrativa.

En este orden de ideas, señaló la corporación judicial que en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo no se contempló la "acción de lesividad" como un medio de control autónomo y especial, por cuanto el trámite de los medios de control no depende del sujeto que los interpone, sino de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado. En consecuencia, será necesario que en cada caso concreto se efectúe un análisis riguroso del acto administrativo demandado, con miras a determinar si el medio de control para cuestionar su legalidad es la simple nulidad o sí, por el contrario, le corresponde el procedimiento establecido para la nulidad con restablecimiento del derecho.

En consecuencia, si se encausa la demanda por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma estará sometida al término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA. Lo anterior en razón a que la regla general es que los actos administrativos de contenido particular y concreto deban ser demandados a través de citado medio de control.

Ello sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del CPACA, de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Ahora bien, si bien el CCA establecía en el artículo 136 que, si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es una entidad pública, la caducidad era de dos años, advirtió que el Tribunal que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el término de caducidad de 2 años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos,



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

En razón a ello, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general señala en la norma mencionada

Resaltó el Tribunal que la anterior posición ha sido reiterada en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está sometido al término de caducidad referida.

Por lo anterior se presentara la correspondiente acción de lesividad a través del medio de control de simple nulidad, teniendo en cuenta lo señalado por la ley 1437 de 2011 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional; ya que es muy evidente que la señora Blanca Miryan Aguirre y otros no van a emitir el consentimiento correspondiente para generar la revocatoria directa del acto administrativo emitido dentro el proceso **Radicado DA-18-2130**.

La presente se suscribe por quien en ella intervienen a los treinta (30) de julio de 2021.


Guillermo Enrique González Bernal
ALCALDE MUNICIPAL


Olga Lucía Meilao Robayo
SECRETARIA DE HACIENDA


Lili Johana Zambrano Pérez
SECRETARIA DE PLANEACION


Luis Carlos Silva Silva
SECRETARIO DE GOBIERNO


Junior Darío Vargas Carvajal
ASESOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO

DESPACHO ALCALDE

Jerusalén, 14 de septiembre de 2021
DA- 269 -2021

Doctor
Nicolás Tolentino González Páez
nicolasgonzalezpaezz@outlook.com
Abogado
E. S. M

Asunto: Respuesta Rad. DA-21-1249

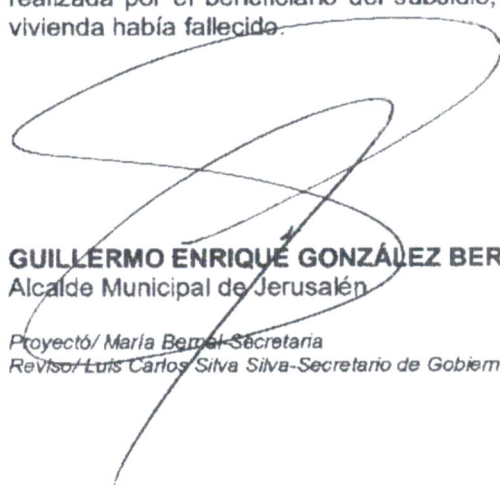
Cordial Saludo

Reciba un saludo especial de parte de la Administración Municipal de Jerusalén, "Jerusalén Somos Todos", deseándole éxitos en sus labores diarias.

De acuerdo a la petición mediante la cual solicita a este despacho correspondiente a la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, me permito precisarle que en la parte motiva su petición y específicamente a la parte fáctica, esta carece de veracidad en las aseveraciones por usted realizadas, sea pertinente precisar que el periodo para el cual fui elegido por primera vez como Alcalde Municipal de Jerusalén, fue para los años 2012 – 2015.

De igual manera le aclaro que no soy partícipe, menos cómplice, como lo pretende hacer ver con su afirmación temeraria en una presunta perturbación de propiedad o usurpación de tierras; simplemente conforme los lineamientos del gobierno nacional y departamental se realizó la adjudicación de un subsidio para mejoramiento de vivienda en favor de varios ciudadanos del Municipio de Jerusalén.

También es pertinente precisar que el beneficiario inicial fue el señor CARLOS JULIO AGUIRRE ROMERO, sin embargo, cuando se realizó entrega de la obra, fue recibida por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, quien contaba con una promesa de compraventa en su favor realizada por el beneficiario del subsidio; quien para la fecha de entrega del mejoramiento de vivienda había fallecido.


GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL
Alcalde Municipal de Jerusalén

Proyectó/ María Bernal-Secretaria
Revisó/ Luis Carlos Silva Silva-Secretario de Gobierno

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

25

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

ACTA DE CUMPLIMIENTO RESOLUCION No 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019

DENTRO DEL EXPEDIENTE POLICIVO No DA-18-2130

QUERELLANTE: BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO

EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADO: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

En el municipio de Jerusalén, Departamento de Cundinamarca, siendo las 09:00 AM del día dieciocho (18) de febrero de 2022, el suscrito Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y especialmente las proferidas por la ley 1801 de 2016 y especialmente el parágrafo tercero del artículo 223 de la norma ibídem; y en el marco del cumplimiento al fallo emanado dentro de la acción constitucional de tutela No.253684089001 2022 00005 00 y el cual ordeno a este despacho:

"(...)Segundo : ORDENAR al Señor LUIS CARLOS SILVA SILVA en su condición de SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a dar estricto cumplimiento en su integridad ejecutando las órdenes impartidas en la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 de conformidad a la reglamentación establecida en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016. (...)"

Se `procede dar cumplimiento al mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto a este fallo, este despacho oficio en su orden:

1. PERSONERIA MUNICIPAL DE JERUSALEN, QUIEN DEBE SE SER GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA EMANADO DEL DESPACHO

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Jerusalén
Municipio Ecosostenible



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA
DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN EL DIA 4 DE FEBRERO
DE 2022. No se hace presente

2. LA PARTE QUERELLANTE: **BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO Y EL SEÑOR EMIGDIO LOPEZ BARRERA**. Quienes se hacen presente
3. LA PARTE QUERELLADA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. Quien se hace presente.
4. ESTACION DE POLICIA DE JERUSALEN: Representada por INTENDENTE RONAL JAVIER MENDEZ GOMEZ. Quien se hace presente y realizara acompañamiento con cinco unidades policiales.
5. COMISARIA DE FAMILIA: NIXA ESPERANZA MECON HERRERA. Quien se hace presente.

El suscrito secretario general y de gobierno con funciones de inspector de policía pregunta a las partes que si desean realizar o llevar a cabo el trámite de esta diligencia bajo el acompañamiento o representación judicial de un abogado; a lo cual responden querellantes como querellados, QUE SI.

QUERELLANTE: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERAS EN DILIGENCIA CONFIEREN PODER ESPECIAL AL ABOGADO TITULADO NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 386.106 DE SILVANIA Y T.P 205356 DEL CS DE LA J, Y QUIEN ACEPTA PODER COFERIDO Y SEÑALA SUS GENERALES DE LEY.

Querellada: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO CONFIERE PODER AL PROFESIONAL GABRIEL HERNAN CORTES PARRA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 79.267.006 Y TARJETA PROFESIONAL 119.218 DEL C.S DE LA J; Y QUIEN ACEPTA EL PODER CONFERIDO Y SEÑALA SUS GEENRALES DE LEY.

Una vez identificada las partes y concedidos poderes este despacho les reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia al abogado NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 386.106 DE

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Jerusalén
Municipio Ecosostenible

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA
SILVANIA Y T.P 205356 DEL CS DE LA J.

De igual manera reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia GABRIEL HERNAN CORTES PARRA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 79.267.006 Y TARJETA PROFESIONAL 119.218 DEL C.S DE LA J.

El Doctor GABRIEL HERNAN CORTES PARRA allega en dos (2) folios amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén en favor de la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. Se anexa como parte del acta de la presente diligencia.

Una vez lo anterior procedemos hacer lectura de la Resolución 009 del 3 de mayo de 2019, la lectura la realiza el Secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía.

El Doctor GABRIEL HERNAN CORTES PARRA presenta oposición de entrega del inmueble "la laguna" aclarando que este no se llama así, si no "Agua Dulce", además aduce que actualmente hay en trámite un demanda de pertenencia con radicado 2022 – 00008. Adjunta copia de certificado especial de tradición para procesos de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria 307 – 100290; y esboza otros argumentos los cuales quedan en el registro del audio de la diligencia.

Seguidamente tiene el Doctor NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, quien señala que se debe dar cumplimiento atendiendo el fallo de tutela y expuesto la resolución 009 de 2019 ya que esta está debidamente ejecutoriada. y esboza otros argumentos los cuales quedan en el registro del audio de la diligencia.

El Inspector de policía niega la oposición de entrega presentada por el apoderado de la parte querellante.

Se procede a firmar el acta de instalación y a trasladamos a la finca la laguna vereda la victoria del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca.



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

La presente se suscribe por quienes en ella participan:

LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

QUERELLANTE:

Blanca Miryam Aguirre Castillo
BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO

C.C. 20.662.352 de Jerusalén - Cundinamarca

Emigdio Lopez Barrera
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

C.C. 3.063.621 Jerusalén - Cundinamarca

APODERADO PARTE QUERELLANTE

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. 386.106 DE SILVANIA

T.P 205356 DEL CS, DE LA J.

QUERELLADA

Maria Lucrecia Aguirre Castillo

MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

C.C. 20.662.505 de Jerusalén - Cundinamarca

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Jerusalén
Municipio Ecosostenible



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 808004018-2

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

APODERADO PARTE QUERELLADA

GABRIEL HERNAN CORTES PARRA

C.C. 79.267.006 DE BOGOTA

T.P. 119218 DEL CS DE LA J

Participantes garantes

NIXA ESPERANZA MECON HERRERA

C.C. 39.582.688 GIRARDOT

COMISARIA DE FAMILIA

INTENDENTE RONAL JAVIER MENDEZ GOMEZ

C.C. 80184556 DE BOGOTA

NC. 094165051

COMANDANTE ESTACION DE POLICA DE JERUSALEN

Siendo las 10:55 am nos trasladamos a la vereda la victoria "Finca la laguna" a dar cumplimiento material de la resolución 009 de 2019.

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Jerusalén
Municipio Ecosostenible



Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía

**SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL
MUNICIPIO DE JERUSALÉN- CUNDINAMARCA**

ACTA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 009 DEL TRES DE MAYO DE 2019

FECHA: 18 de Febrero del 2022

ASISTENTES:

Luis Carlos Silva Silva

SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA

Nixa esperanza Mecón Herrera

COMISARIA DE FAMILIA

Santiago Triana y Diego Rodríguez

SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Ronald Javier Méndez

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA

DESARROLLO

La diligencia de cumplimiento de la resolución 009 del 03 de mayo de 2019, se realizó el día 18 de febrero del 2022, la cual inicio en el Despacho de la Inspección de Policía ubicada en la Alcaldía Municipal de Jerusalén, asistieron el Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía el Doctor Luis Carlos Silva Silva, la parte querellante representados por la señora Blanca Miryam Aguirre Castillo y señor Emigdio López Barrera, el abogado de la parte querellante el Doctor Nicolás Tolentino y el abogado de la parte querellada el Doctor GABRIEL HERNAN CORTES PARRA

Lla comisaria de familia la Doctora Nixa Esperanza Mecón Herrera, El Comandante de la Policía, Intendente Ronald Javier Méndez y tres integrantes más de la Estación de policía de Jerusalén, por parte de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio el Ingeniero Santiago Triana y el operario Diego Rodríguez.

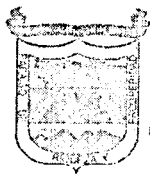
Posteriormente Nos dirigimos al lugar de los hechos objeto de la diligencia, en el predio Agua Dulce denominado por los querellantes como predio la Laguna, ubicada en la vereda La Victoria de esta municipalidad.

Siendo la Una y siete de la tarde (1:07 p.m), se establece que a esta hora no ha llegado la parte querellante al sitio lugar de cumplimiento. Siendo la una y diez de la tarde (1:10p.m) se otorgará un tiempo prudencial hasta la una y treinta de la tarde (1:30 p.m) de la tarde, tiempo en el cual se dará continuación de la diligencia esperando a que la parte querellante haga presencia.

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 – 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



Jerusalén
Municipio Ecosostenible



Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía

Siendo la una y cuarenta y nueve de la tarde (1:49 p.m.) da inicio a la diligencia ya que se ha esperado desde las doce y media de la tarde (12:30 pm), en el predio denominado por la querellante "La Laguna", se da inicio a la diligencia dando cumplimiento de la orden judicial dada por el Juez Promiscuo Municipal mediante acción de tutela del día cuatro (4) de febrero de 2022. Hace presencia a esta diligencia la señora Carmelina Castillo madre y suegra de la parte querellante y madre de la querellada y quien presuntamente ha sido amenazada por esta última.

Se da lectura de todo el proceso de la querella en la cual el Ingeniero de Planeación interpreta el plano allegado por la parte querellante, quien indica no es muy claro pero se puede determinar que el predio no se llama La Laguna, sino Agua Dulce, se establece que no hay ningún documento que determine que existe el predio la laguna, se deja la precisión jurídica que no se tuvo en cuenta que el predio se llama Agua Dulce, a la hora de tomar la decisión y tramitar el proceso.

A continuación se hace el ingreso a la casa de habitación de la señora Lucrecia Aguirre, predio Agua Dulce pero llamado por la querellante "La Laguna", El Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía deja evidencia que hay sembrados árboles frutales alrededor del inmueble de residencia de la señora Lucrecia Aguirre, que de acuerdo al fallo se debe restituir el terreno perturbado por la señora Lucrecia Aguirre y se le aclara a la querellada que no puede hacer uso de la periferia de la parte restituida. El abogado de la parte querellada indica que según los documentos ella es dueña de un terreno de 40X40 a lo cual el Inspector de Policía le responde que el viene a cumplir lo de la Resolución No 009 de 2019.

Posteriormente El Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía le ordena a la Señora Lucrecia Aguirre restituir el terreno ocupado por ella a la señora Blanca Aguirre y al señor Emigdio Barrera. En este estado de la diligencia se deja la claridad de que no hay la posibilidad de entregar personalmente la restitución a la parte querellante porque después de más de hora y media de ausencia por ser imposibilita esta entrega. De acuerdo a las evidencias hay un tendido eléctrico el cual se retira.

Siendo las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m) se hace presente la señora Blanca Aguirre, el señor Emigdio López y el abogado de la parte querellante el Doctor Nicolás Tolentino, a los cuales el Doctor Silva invita a realizar un último intento de conciliación para encontrar una fórmula de arreglo al conflicto.

En vista de que no hubo animo conciliatorio por ninguna de las partes, se continua con la diligencia explicando la resolución a la parte querellante quien solicita el desalojo de la señora Lucrecia Aguirre, Este Despacho le informa y le explica a la parte querellante que no puede realizar tal acción ya que se puede ver inmerso en investigaciones por prevaricato por si la señora Lucrecia Aguirre decide solicitar una investigación, además se aclara que en la resolución no existen coordenadas ni medidas exactas a restituir y que se va a restituir la parte ocupada en cultivo y cableado por la señora Lucrecia Aguirre, según la resolución la parte ocupada es la invasión de terreno por árboles frutales y la desinstalación de tendido eléctrico, y que en ninguna parte de la resolución ordena tumbar





Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía construcciones, ni el desalojo de la señora Lucrecia Aguirre. Por solicitud de la parte querellante se da lectura a la resolución.

En este momento de la diligencia el personal de apoyo de la Oficina de Planeación y Obras Publicas del Municipio procede a quitar el cable eléctrico el cual queda en poder de la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía que la señora Lucrecia Aguirre tenia colgado al cableado eléctrico de la señora Blanca Aguirre.

El Comandante de la Estación de Policía le informa a la parte querellante que en caso de que la señora Lucrecia Aguirre vuelva a incumplir el fallo, la señora Blanca Aguirre y el señor Emigdio Barrera pueden documentar las evidencias y hacer la respectiva denuncia.

También se explican los alcances jurídicos a que puede ser sometida la querellada si no cumple con la orden de policía.

Se evidencia que el señor Emigdio Barrera está realizando una grabación de la diligencia sin permiso del Despacho, El Comandante de la Policía le aclara que la Inspección de Policía ya está grabando la presente diligencia y por lo tanto no se le permite realizar la grabación de la misma, El Abogado de la parte querellante el Doctor Nicolás Tolentino indica que la Personería no se hizo presente para garantizar los derechos de las partes, ya que esto también fue ordenado por el Juez.

La Comisaria de Familia realiza una intervención en representación de la señora Carmelina Castillo quien es persona de la tercera edad y quien también invita a las partes de manera preventiva a conciliar y a respetar a la señora Carmelina Castillo, así como a las partes ya van a seguir habitando el predio

Después de realizar las aclaraciones correspondientes a las partes, de invitarlas a llevar una convivencia pacífica y tranquila El Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía procede **restituir el Statu Quo a la parte querellante es decir la señora Blanca Miryam Aguirre Castillo y el señor Emigdio López Barrera se pregunta a la parte querellante si entienden que se les está restituyendo, CONTESTAN: QUE SI.**

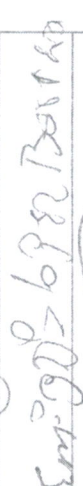
La diligencia termina a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m).

La presente acta es un extracto de lo desarrollado en la diligencia y puede ser corroborada en el material audiovisual.

FIRMAS EN PLANILLA ANEXA

LUIS CARLOS SILVA SILVA
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO



No	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO CEDULA	ENTIDAD	FIRMA
1	Luis Carlos Silva Silva	1051286908	Alcaldia	
2	José Antonio Caraballo	3.063.212	Parabalista	
3	Diego Rodríguez	3063.587	Contratista	
4	NIXA MECÁNICA	39.582 688	Alquiler de maquinaria de fuerza	
5	Daniel Santiago Trujillo	1.070.624.868	Alcaldia Municipal Sec. Planeación y desarrollo	
6	Emilio J. D.	3.263.621	Parabalista	
7	Blanca Aguirre	26-662-32	Parabalista	
8	María Lucey Aguirre	20662505	Parabalista	
9	Ángel Cortés	79267.006	Parabalista	
10	Ronald Mendez	20184556	Policial	
	Nicolás Tolentino González	386706	Apoderado de representantes	



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NTT: 000004818-2

A1.P05.F01

Página 1 de 1

-Inspección de Policía-

Jerusalén, 02 de mayo de 2022
IPJ-014-2022

Señora

MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

Vereda La Victoria

Jerusalén-Cundinamarca

Ref. Despacho de petición radicado DA-22-512

Cordial saludo,

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

Comendidamente se dirige a usted este despacho de la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía, a fin de comunicarle que en atención a su solicitud de fecha cuatro (05) de abril de 2022 y con radicado DA-22-512. Mediante el cual solicita "... la restitución de los derechos sobre la parte de siembra árboles y conexiones eléctricas..." y solicita también "...el acompañamiento del Policía Nacional al momento de restituírme mis derechos..." me permito comunicarle que este despacho no puede acceder a lo solicitado atendiendo que lo resuelto por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot es la revocatoria del fallo tutela emitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén; el cual entre otras disposiciones ultimo a mi despacho a dar cumplimiento a lo determinado en la resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

Por lo anterior y en atención a que la querellada de manera unilateral no dio cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto por la ley 1801 de 2016 en el parágrafo 3 del artículo 223, es que este despacho conforme lo ordenado por el Juez constitucional de tutela del Municipio de Jerusalén dio cumplimiento al mencionado acto administrativo durante el termino referido en el fallo de tutela.

Por lo tanto, no es óbice de interpretación, que por ser revocada la decisión de primera instancia de tutela este despacho deba retrotraer la diligencia llevada a cabo el día 18 de febrero de 2022, ya que en ningún momento se decretó, declaró o señaló la nulidad de la resolución 009 de 2019, por ende al usted no dar cumplimiento conforme lo establecido en la norma citada, mi oficina de manera oficiosa podía dar cumplimiento al alcance del fallo.

Es por ello que le realizo invitación a seguir cumpliendo con lo realizado el día 18 de febrero de 2022, so pena de incurrir en conductas punibles tales como el fraude a resolución judicial o administrativa.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretario de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía

JERUSALEN SOMOS TODOS 2020 - 2023
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalén-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalén-cundinamarca.gov.co



Jerusalén
Municipio Ecosostenible



Secretaría General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

Jerusalén, 11 de mayo de 2022
IPJ-18-2022

Doctor
NICOLÁS TOLENTINO
Calle 12 No. 2C-Barrio Los Andes
nicolasgonzalezpaezz@outlook.com
Silvania-Cundinamarca

Ref. Respuesta radicado DA-22-509

Respetado Doctor:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado numero DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibídem, se da respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente, actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera; lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios

Cordialmente,

LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretaría General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



outlook.live.com/mail/D/inbox/id/AQQkADAwATNiZmYAZC1JOWE2LTNhZTUtMDACLTAwCgAAQqB1oYvLBPsyDHjYdBUWg%3D

Gmail YouTube Maps Outlook www.ramajudicial.g... Outlook

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Carpetas

Bandeja 141

Correo no d... 1

Borradores 44

Elementos en...

Elementos ... 4

Archivo

Notas

BLANCA MIR...

Conversation ...

Fuentes RSS

Crear carpeta ...

Grupos

Rta derecho de peticion radicado DA-22-509

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Para: Usted

Mie 11/05/2022 5:30 PM

2

inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Para: Usted

Jerusalén, 11 de mayo de 2022

IPJ-18-2022

Doctor

NICOLÁS TOLENTINO

Calle 12 No. 2C-Barrio Los Andes

nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Silvania-Cundinamarca

Ref. Respuesta radicado DA-22-509

Respetado Doctor:

La presente tiene como fin saludarle muy atentamente y a la vez desearle éxitos en sus labores diarias.

En atención a su solicitud realizada mediante radicado numero DA-22-509 de fecha recibido 04 de abril de 2022, y de acuerdo a los lineamientos normativos, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por esa razón y en términos conforme el artículo 5 de la norma ibidem, se da respuesta a lo solicitado.

En virtud de lo anterior me permito comunicarle que de acuerdo a su solicitud, este despacho le suministrara la información requerida en medio magnético, para lo cual debe allegar un medio idóneo que tenga una capacidad de almacenamiento superior a 16 GB, esto atendiendo que los audios y video de la diligencia requerida ocupan mucho espacio y no pueden ser grabados o almacenados en las unidades de CD que posee la entidad.

En el mismo sentido se le anexa con la presente, actas de la diligencia de cumplimiento de la Resolución No 009 de 2019, donde se dispuso el restablecimiento de lo perturbado por la querellada María Lucrecia Aguirre Castillo en favor de los querellantes Blanca Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera, lo cual se realizó el día 18 de febrero de 2022 en presencia de las partes y acompañados por la policía Nacional y funcionarios de la Alcaldía Municipal de Jerusalén.

Lo anterior conforme lo regulado por el artículo 107 del CGP, en relación de las copias de las actas y audios de audiencias y diligencias.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios

Cordialmente,

LUIS CARLOS SILVA SILVA

Secretaria General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Escribe aquí para buscar

13°C

9:05 a.m. 2/09/2022

Sponsored Stories



¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!... Inversion Inteligente



Aprende cómo puede obtener un segundo... AMAZON.CO



¡Solo por pocos días! Aprende lo... **Oferta Especial**

El curso de inglés que está escogiendo la... Open English

Recomendado por

Doctor

LUIS CARLOS SILVA SILVA
INSPECTOR DE POLICÍA
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

Ref. Resolución N° 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y
EMIGDIO LÓPEZ BARRERA

QUERELLADA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

ASUNTO: Solicitud hacer cumplir lo que dijo en la diligencia del 18 de febrero de 2022 estando dentro del predio La Laguna respecto de las acciones de la perturbadora.

Respetado Doctor.

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ, identificado con C.C. 386.106 de Silvania, Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 205356 del C. S. de la Judicatura en representación de **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LÓPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén en calidad de querellantes a su despacho me dirijo con el siguiente fin:

1. Teniendo en cuenta que usted señor inspector, le ordeno a la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, abstenerse de seguir perturbando, realizando trabajos, cogiendo los frutos de los cultivos, animando a los perros para que ataquen a los querellados y no los dejen ingresar al terreno entregado por usted en la finca La Laguna, a los mismos, en diligencia del 18 de febrero de 2022 y en la cual usted manifestó que si cometía alguna de las anteriores acciones la llevaría o la mandaría llevar detenida y aplicaría las sanciones de ley.

2. El señor Comandante de la Policía de la Estación de Jerusalén, manifestó que si la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, realizaba alguna de las acciones ya enunciadas el mismo la llevaría detenida y aplicaría las sanciones.
3. Señor Inspector, advertido lo anterior debo poner en su conocimiento lo siguiente: El día lunes 07 de marzo de 2022 prohijados al ausentarse de la finca para atender citas médicas les hurtaron una gallina grande, el día 09 de marzo de 2022 la perturbadora corto y se llevó un racimo de bananos con peso aproximado de cincuenta (50) kilos de lo cual existe evidencia
4. **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**, llamo al comandante de la estación de policía de Jerusalén para comentarle del robo del racimo de bananos, el agente que contesto dijo "que él no podía hacer nada porque el comandante estaba en reunión y que mi representada no podía acercarse donde estaba la querellada, ya que existe la medida de protección", **BLANCA MYRIAN** le dijo que le habían entregado el terreno y tenía que ir a recoger los producto
5. , pero el mismo policía le dijo "que ellos no podían hacer nada que eso ya le correspondía a la Fiscalía".
6. Igualmente mis mandantes al desplazarse para revisar su predio encontraron que la perturbadora tiene sueltos varios gallos finos, también animo a los perros para que los atacaran, todo lo anterior indica que no existen garantías para trabajar administrar su finca recoger los pocos productos de las cosechas que les deja la ya conocida perturbadora.
7. Como pudo observar, señor inspector existen varios ranchos provisionales los cuales se encuentran dentro del terreno entregado por usted en diligencia del 18 de febrero de 2022, los cuales no deben estar ahí, porque contrarían lo ordenado por usted, en la diligencia que se realizó en la finca La Laguna, por lo tanto deben desaparecer del terreno, y mis representados no pueden retirarlos por las agresiones y los atentados contra su vida como ya se ha denunciado y la misma medida de protección, por lo tanto señor inspector, es usted quien tiene el deber de

garantizar sus derechos y cumplir con lo ordenado por las autoridades.

SOLICITUD

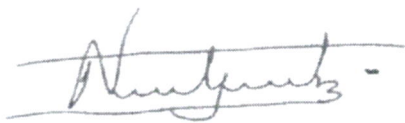
1. Solicito señor Inspector hacer cumplir lo que dijo en la diligencia del 18 de febrero de 2022 estando dentro del predio La Laguna respecto de las acciones de la perturbadora.
2. Como la perturbadora no atiende las ordenes de las autoridades solicito sea conducida y arrestada y se le impongan las demás sanciones para que cumpla con lo que se le ha ordenado y respete a las autoridades a los querellantes y demás personas

ANEXOS

Fotos y videos que sirven como prueba

Por la atención prestada muchas gracias.

Atentamente.



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ

C.C. No. 386106 de Silvania, Cundinamarca

T.P. No. 205356 del C.S. de la Judicatura

Celular: 3214548287

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Con copia al Señor Juez Promiscuo Municipal Jerusalén
Cundinamarca

Con copia a la Personería Municipal de Jerusalén

Con copia a la Fiscalía General de la Nación Sede Girardot
Cundinamarca

15-04-22

RECIBIDO

20 MAY 2022

X
C
Hora: 10:10 AM
DA22 - 773

Doctor

LUIS CARLOS SILVA SILVA
INSPECTOR DE POLICÍA
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

Ref. Resolución N° 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LÓPEZ
BARRERA

QUERELLADA: MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

ASUNTO: Solicitud hacer cumplir lo ordenado por su despacho.

Respetado Doctor.

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y
EMIGDIO LÓPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, en calidad de
querellantes a su despacho nos dirigimos con el siguiente fin:

1. Teniendo en cuenta que usted señor inspector, le ordeno a la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, abstenerse de seguir perturbando, realizando trabajos, cogiendo los frutos de los cultivos, animando a los perros para que ataquen a los querellantes y no los dejen ingresar al terreno entregado por usted en la finca La Laguna, a los mismos, en diligencia del 18 de febrero de 2022 y en la cual usted manifestó que si cometía alguna de las anteriores acciones la llevaría o la mandaría llevar detenida y aplicaría las sanciones de ley.
2. El señor Comandante de la Policía de la Estación de Jerusalén, manifestó que si la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, realizaba alguna de las acciones ya enunciadas el mismo la llevaría detenida y aplicaría las sanciones.
3. Se siguen presentando actos perturbatorios por parte de la querellada **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** hacia nosotros los querellantes como se lo manifestó nuestro apoderado en escrito del 11 de Marzo del 2022. El día 15 de Mayo del 2022 nuevamente nos volvió a robar tres (3) racimos grandes de banano cada uno de 35 k y la producción completa de un árbol de naranja tánguelo que teníamos para vender y solventar nuestro alimento de la semana, la semana pasada 2 racimos de banano y así los robos continuos todas las semanas.

4. Como ya se indicó Señor Inspector se le ha puesto en conocimiento estos hechos repetitivos pero usted no ha tomado las medidas del caso. Usted junto con el alcalde municipal le manifestaron en el escrito de impugnación al Señor Juez del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que le habían impuesto multas a la querellada pero eso es otra mentira como tantas otras que han dicho por cuanto ninguna sanción le han impuesto, y por eso se burla de la autoridad y de todas las personas.
5. La misma Fiscalía General de La Nación nos ha manifestado que es usted señor inspector quien tiene la obligación de hacer cumplir las órdenes dadas en la diligencia del 18 de Febrero del 2022, por lo anterior nos permitimos presentar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Solicitamos señor Inspector hacer cumplir lo que dijo en la diligencia del 18 de febrero de 2022 estando dentro del predio La Laguna respecto de las acciones de la perturbadora.
2. Como la perturbadora no atiende las ordenes de las autoridades solicitamos sea conducida y arrestada y se le impongan las demás sanciones para que cumpla con lo que se le ha ordenado y respete a las autoridades a los querellantes y demás personas
3. Solicitamos con el debido respeto, nos haga entrega del documento o documentos por medio del cual se prueba que se hizo efectiva la sanción o multa que ya manifestaron.
4. Solicitamos se realice una visita o inspección a la finca La Laguna, por parte del Señor Inspector en compañía del Señor Comandante de la Policía a efectos de verificar los hechos perturbadores, perpetrados por la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, posteriores a la diligencia del 18 de febrero de 2022 y que se están denunciando

ANEXOS

- Fotos que sirven como prueba
- Oficio dirigido al SEÑOR INSPECTOR de fecha 11 de marzo de 2022

44
Por la atención prestada muchas gracias.

Atentamente,

Blanca Myrian Aguirre Castillo
BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO

C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, Cundinamarca

Cel: 3208441925

Correo electrónico: blancamyrian765@gmail.com

Emigdio López Barrera
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén

DOCTOR

LUIS CARLOS SILVA SILVA

SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA

JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ

BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS

REF: DERECHO DE PETICIÓN

RECIBIDO

21 JUL 2022

[Handwritten signature]

01-22-1067

09:16 AM

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, en calidad de peticionarios a su despacho nos dirigimos con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2022 según usted realizo la entrega de la parte de terreno ocupado por **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** del predio La Laguna en la vereda La Victoria de Jerusalén, sin embargo dejó a la perturbadora en los ranchos que ocupan una extensión aproximada de cincuenta (50) mts².
2. Después de dicha diligencia la declarada perturbadora siguió cometiendo toda clase de robos, daños y perjuicios como el robo de los productos de los árboles de limón, naranja, plátanos, el robo de las gallinas las que no se roba las envenena o los perros que tiene la perturbadora las matan y nos ataca a nosotros los querellantes, de todos estos hechos muchas veces se le ha informado a usted de forma verbal, escrita y vía telefónica, y usted señor inspector no ha hecho efectiva ninguna sanción, ni multa, ni arresto o conduccion hacia la perturbadora como lo manifestó en la misma diligencia.
3. Debemos indicarle que el 11 de Julio de 2022 la perturbadora se robó 5 racimos de banano y 2 racimos de cachacos, cada uno de 40 kilos, el 18 de Julio de 2022 se robó 3 racimos de bananos cada uno de 50 kilos y tumbo varios árboles de limón, la semana pasada se robó y se comió una gallina y los perros mataron 3 gallinas y las pruebas están al lado de la casa, pues existen las cascaras de los plátanos y las plumas de las gallinas, me roban y me matan mis gallinas pero ella suelta gran cantidad de pollos finos en el terreno restituído y en el resto de la finca, cuando usted le dio la orden que no podía perturbar, pero como no hay quien ejerza la autoridad la señora hace lo que quiere.

PETICION

1. Le solicitamos con todo respeto que verifique los daños, las perturbaciones, los robos que está causando la declarada perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**
2. Le solicitamos que se dirija hasta la finca La Laguna y verifique los daños y

- perjuicios que me ha causado y me sigue causando la perturbadora y el incumplimiento a lo establecido en la resolución 009 del 3 de Mayo de 2019 y en la diligencia del 18 de Febrero de 2022, donde usted le ordeno a la perturbadora que si seguía perturbando la mandaría a conducir, lo mismo dijo el Comandante de Policía de Jerusalén en la misma diligencia. Se llama a la policía cuando han ocurrido los robos y no viene a verificar, se le pone en conocimiento a usted señor inspector de los robos y las perturbaciones y tampoco viene a verificar.
3. Le solicitamos nuevamente que venga a la finca y verifique cual fue el terreno que restituyo y nos hizo entrega, por cuanto la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** sigue robándonos los productos del terreno que usted restituyo y del resto de la finca.
 4. Si realizo la restitución de la parte de terreno ocupada porque la dejo en los ranchos, con cual interés la dejo y aunque se le ha informado a usted señor inspector de varias formas no ha acudido a verificar, no ha atendido nuestros llamados y no ha realizado ninguna acción para proteger nuestros derechos, permitiendo que la perturbadora haga lo que quiera, entonces, ¿cuál es su función?
 5. Solicitamos nos haga entrega de la copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupado por la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, en la Finca La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, diligencia que se realizó en el mencionado predio el día 18 de febrero de 2022 atendiendo lo establecido en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020.

NOTIFICACIONES

En la Finca La Laguna, Vereda la Victoria de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias Cordialmente,

Blanca Myrian Aguirre Castillo
BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO
 C.C. 20.662.352 de Jerusalén Cundi.
 Correo electrónico: blancamyrian765@gmail.com
 Celular: 3208441925

Emigdio Lopez Barrera
EMIGDIO LOPEZ BARRERA
 C.C. 3.063.621 de Jerusalén Cundi.

DOCTOR

LUIS CARLOS SILVA SILVA

SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA
JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA

QUERELLADO: VICTOR HUGO FONSECA MUÑOZ

REF: DERECHO DE PETICION

ASUNTO: FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y CERCADO DE LA PARTE DE TERRENO OCUPADA POR EL QUERELLADO 09:17 am

RECIBIDO
21 JUL 2022
DN-21-1068

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y EMIGDIO LOPEZ BARRERA C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén a su despacho nos dirigimos en calidad de peticionarios de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020 teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El señor **VICTOR HUGO FONSECA MUÑOZ**, identificado con C.C 79.564.062 de Bogotá, fue declarado perturbador por parte de su despacho de la posesión del predio o finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, de propiedad de los señores **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**.
2. Teniendo en cuenta la resolución 002 del 19 de Septiembre de 2018, estando ejecutoriada y a la que no se le ha dado cumplimiento por parte de su despacho, es preciso solicitar señor inspector se dé cumplimiento a las siguientes:

PETICIONES

1. Habiendo realizado algunas actuaciones tendientes a recuperar las partes de terreno ocupado es preciso solicitar señor inspector se sirva indicarme o señalar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega y cercado de la parte de terreno perturbado por el señor **VICTOR HUGO FONSECA MUÑOZ**
2. Se haga cumplir por parte de su despacho el fallo contenido en la resolución 002 del 19 de Septiembre de 2018.
3. De ser necesario para el cumplimiento del fallo anterior puede realizarlo con la colaboración de Planeación y la Alcaldía Municipal y los gastos resultantes de dichas diligencias se pueden cobrar al perturbador **VICTOR HUGO FONSECA MUÑOZ** a través del cobro coactivo.

45

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020

NOTIFICACIONES

Los peticionarios, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca.

El perturbador, en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias

Cordialmente,

Blanca Myrian Aguirre Castillo
BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO
C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, Cundinamarca
Cel: 3208441925
Correo electrónico: blancamyrian765@gmail.com

Emigdio Lopez Barrera
EMIGDIO LOPEZ BARRERA
C.C. 3.063.621 de Jerusalén Cundí.



SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Jerusalén, 12 de agosto de 2022
IPJ-050-2022

Señores
BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO
EMIGDIO LOPEZ BARRERA
Vereda La Victoria
La Ciudad

Ref: Derecho de petición – Ley 1755 de 2015 - DA-22-1067

Respetados Señores;

Reciba un cordial y respetuoso saludo de la Administración Municipal “Jerusalén somos todos 2020 - 2023” y a la vez deseándoles los mejores éxitos en sus labores diarias.

En atención a la petición por ustedes presentada ante este despacho respecto los presuntos comportamientos de la señora Lucrecia Aguirre Castillo en el predio la laguna, me permito manifestarle que en presencia de su apoderado y de ustedes se llevó a cabo diligencia para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No 003 del 2019, el día 18 de febrero de 2022.

Ese día se restituyo la parte de terreno perturbada y ocupada por la señora Lucrecia Aguirre Castillo, la cual según parte considerativa de la resolución consistía en:

<< (...) Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar la perturbación de dicha posesión es así como:

- A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la **“LA LAGUNA” ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar “LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO.”**
- B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO Sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)





SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Por ello es pertinente que veamos la orden impartida en la Resolución 009 de 2019; señala en la parte considerativa lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído". (Negrilla y subrayado fuera texto).

SEGUNDO: Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad. (...) >> Subrayado y negrilla fuera del texto".

Por lo tanto, en desarrollo de la diligencia de cumplimiento de fallo, este despacho restituyo en su favor la parte de terreno ocupada por la querellada, no obstante en fallo anterior a la señora Lucrecia Aguirre Castillo se le había protegido por parte del despacho de la inspección de policía una posesión, la cual incluía "los ranchos" señalados en su petición, lo que impedía sacarla, despojarla u obligar restitución parte de este despacho.

Como lo evidencian las grabaciones de la diligencia llevada a cabo; y de la cual ustedes tienen copia; a la señora querellada muy claramente se le dijo y se le dio conocimiento de los alcances penales que conllevaba desconocer la orden policía a partir de la restitución de lo ocupado por la ciudadana.

Por tal motivo, en este despacho se ha recepcionado denuncias impetradas por la querellante en contra de la perturbadora, porque supuestamente ha seguido con los actos de ocupación y perturbación; y al ver cosa juzgada ya deja de ser competencia de la Inspección de Policía y es de competencias de otros entes a los cuales se les ha trasladado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, quien determina que *"El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal"*.

Es conducente traer a colación que la ley 1801 de 2016 en su artículo 190, la restitución de bienes inmuebles consiste en *"devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho"*; en otras palabras y bajo el otrora Código Nacional de Policía, la restitución es el restablecimiento de un statu quo.

Por lo tanto, y atendiendo que la situación jurídica descrita, este despacho podría asistir a terreno a realizar una mediación o conciliación entre las partes; ya que muchos de los hechos relacionados en sus escrito ya fueron objeto de cosa juzgada material por parte del despacho de la Inspección de Policía de Jerusalén.





ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

40

SECRETARIA DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICIA

Respecto la solicitud de copias, esta petición ya fue absuelta anteriormente por este despacho y la cual tenía el mismo alcance y fin; esto teniendo en cuenta lo determinado por la ley 1755 de 2015 respecto peticiones repetitivas.

Por último, exijo respeto en sus escritos al momento de referirse en primera persona al titular del despacho y a los miembros de esta oficina, ya que nosotros y en mi caso particular, no tengo ningún interés particular sobre el objeto litigioso; y que el actuar siempre ha estado conforme la ley y a derecho. Sus comentarios son tendenciosos, irrespetuosos y hasta con un enfoque de emitir injurias y calumnias hacia mi persona.

El día de la visita se informara a las partes previamente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Luis Carlos Silva Silva

Secretario de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía



Jerusalén
Municipio Ecosostenible

DOCTOR**LUIS CARLOS SILVA SILVA****SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA****JERUSALEN, CUNDINAMARCA****QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ****BARRERA****QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS****REF: DERECHO DE PETICIÓN**

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, en calidad de peticionarios a su despacho nos dirigimos con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2022 según usted realizo la entrega de la parte de terreno ocupado por **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** del predio La Laguna en la vereda La Victoria de Jerusalén, sin embargo dejó a la perturbadora en los ranchos que ocupan una extensión aproximada de cincuenta (50) mts².
2. Después de dicha diligencia la declarada perturbadora siguió cometiendo toda clase de robos, daños y perjuicios como el robo de los productos de los árboles de limón, naranja, plátanos, el robo de las gallinas las que no se roba las envenena o los perros que tiene la perturbadora las matan y nos ataca a nosotros los querellantes, de todos estos hechos muchas veces se le ha informado a usted de forma verbal, escrita y vía telefónica, y usted señor inspector no ha hecho efectiva ninguna sanción, ni multa, ni arresto o conduccion hacia la perturbadora como lo manifestó en la misma diligencia.
3. Debemos indicarle que el 11 de Julio de 2022 la perturbadora se robó 5 racimos de banano y 2 racimos de cachacos, cada uno de 40 kilos, el 18 de Julio de 2022 se robó 3 racimos de bananos cada uno de 50 kilos y tumbo varios árboles de limón, la semana pasada se robó y se comió una gallina y los perros mataron 3 gallinas y las pruebas están al lado de la casa, pues existen las cascarras de los plátanos y las plumas de las gallinas, me roban y me matan mis gallinas pero ella suelta gran cantidad de pollos finos en el terreno restituido y en el resto de la finca, cuando usted le dio la orden que no podía perturbar, pero como no hay quien ejerza la autoridad la señora hace lo que quiere.

PETICION

1. Le solicitamos con todo respeto que verifique los daños, las perturbaciones, los robos que está causando la declarada perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**
2. Le solicitamos que se dirija hasta la finca La Laguna y verifique los daños y perjuicios que me ha causado y me sigue causando la perturbadora y el incumplimiento a lo establecido en la resolución 009 del 3 de Mayo de 2019 y en

50

la diligencia del 18 de Febrero de 2022, donde usted le ordeno a la perturbadora que si seguía perturbando la mandaría a conducir, lo mismo dijo el Comandante de Policía de Jerusalén en la misma diligencia. Se llama a la policía cuando han ocurrido los robos y no viene a verificar, se le pone en conocimiento a usted señor inspector de los robos y las perturbaciones y tampoco viene a verificar.

3. Le solicitamos nuevamente que venga a la finca y verifique cual fue el terreno que restituyo y nos hizo entrega, por cuanto la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** sigue robándonos los productos del terreno que usted restituyo y del resto de la finca.
4. Si realizo la restitución de la parte de terreno ocupada porque la dejo en los ranchos, con cual interés la dejo y aunque se le ha informado a usted señor inspector de varias formas no ha acudido a verificar, no ha atendido nuestros llamados y no ha realizado ninguna acción para proteger nuestros derechos, permitiendo que la perturbadora haga lo que quiera, entonces, ¿cuál es su función?
5. Solicitamos nos haga entrega de la copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupado por la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, en la Finca La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, diligencia que se realizó en el mencionado predio el día 18 de febrero de 2022 atendiendo lo establecido en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020.

NOTIFICACIONES

En la Finca La Laguna, Vereda la Victoria de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias Cordialmente,

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO
C.C. 20.662.352 de Jerusalén Cundí.
Correo electrónico: blancamyrian765@gmail.com
Celular: 3208441925

EMIGDIO LOPEZ BARRERA
C.C. 3.063.621 de Jerusalén Cundí.

DOCTOR
LUIS CARLOS SILVA SILVA
INSPECTOR DE POLICIA
JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ

BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: FIJAR FECHA Y HORA PARA HACER LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LA PARTE DE TERRENO OCUPADA DE LA FINCA LA LAGUNA

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, mayor de edad identificado con C.C. 386.106 de Silvania y T.P. N° 205356 del C. S. de la Judicatura en mi condición de apoderado de **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, en calidad de peticionario a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y el Decreto Ley 491 de 2020 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Doctor LUIS CARLOS SILVA SILVA, sírvase dar cabal cumplimiento a la resolución 009 del 03 de mayo de 2019, toda vez que en la anterior oportunidad no dio cabal cumplimiento a la misma teniendo en cuenta que el despacho no le hizo entrega a mis representados de las casa o ranchos, ubicados en parte del terreno ocupada de la finca La Laguna, es decir que dejo ahí a la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, con cincuenta (50) metros cuadrados de tierra y fuera de ello dicha señora continua robando y causando perjuicios. La "entrega" fue con ocasión de un fallo de tutela de primera instancia, mismo que fuera apelado por el señor alcalde de Jerusalén y este mediante actuaciones engañosas, tales como en la que indico que no se trataba del predio La Laguna sino de uno contiguo, hizo que se revocara el fallo en segunda instancia y por dicho

52

engaño cursa investigación penal en su contra, por el fraude procesal cometido.

PETICION

1. Consecuente con lo anterior y teniendo de presente en cuanto a mis prohijados que se trata de personas humildes y campesinas, solicito que se fije fecha y hora para que haga la entrega real y material de la parte de terreno ocupada arbitrariamente por la querellada y que como se dijo, el despacho en pretérita oportunidad no quiso hacer entrega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

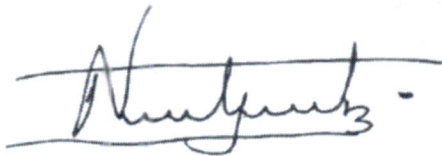
Artículo 23 de la Constitución Nacional y el Decreto Ley 491 de 2020.

NOTIFICACIONES

En la calle 12 N° 2C- 27 Barrio Los Andes del Municipio de Silvania Cundinamarca
Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Por su atención, muchas gracias.

Atentamente,



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. 386.106 de Silvania

T. P. 205356 de C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Móvil: 3214548287

DOCTOR LUIS CARLOS SILVA SILVA
INSPECTOR DE POLICIA JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ
BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS REF:

DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD HACER ENTREGA COPIA DEL ACTA Y AUDIOVISUAL DE
DILIGENCIA

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén, en calidad de
peticionaria a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la
Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2022 según usted realizo la entrega de la parte de terreno
ocupado por **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** del predio La Laguna en
la vereda La Victoria de Jerusalén, sin embargo dejó a la perturbadora en los
ranchos que ocupan una extensión aproximada de cincuenta (50) mts2.
2. Ante la solicitud por parte de nosotros los querellantes para que nos hiciera entrega
de copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega de la parte
de terreno ocupada, realizada en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria de
Jerusalén, usted señor inspector, se comprometió a hacernos entrega de las mismas
pero hasta la fecha de radicar esta petición no ha hecho entrega de nada, por todo lo
anterior me permito reiterar la siguiente

PETICION

Solicito me haga entrega de la copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia
de entrega, de la parte de terreno ocupado por la perturbadora **MARIA LUCRECIA
AGUIRRE CASTILLO**, en la Finca La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de
Jerusalén Cundinamarca, diligencia que se realizó en el mencionado predio el día 18 de
febrero de 2022 atendiendo lo establecido en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019

54

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES

En la Finca La Laguna Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias

Cordialmente,

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO

C.C. N° 20'662.329 de Jerusalén Cundinamarca

Correo: blancamyrrian765@gmail.com

Celular: 3208441925

**SEÑOR
GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL
ALCALDE MUNICIPAL
JERUSALEN CUNDINAMARCA**

PETICIONARIO: NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DOCUMENTOS

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, identificado C.C. 386106 de Silvania Cund. Y T.P. N° 205356 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén dentro del proceso policivo de querella por perturbación a la posesión radicado DA-18-2130 en calidad de peticionario a su despacho me dirijo con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. En su administración anterior en el periodo comprendido de 2013-2016 usted como Alcalde del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca le adjudico un auxilio de vivienda en el predio la laguna de la vereda la victoria a la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** identificada con C.C N° 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca.
2. Con esa adjudicación que usted realizó, la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** ha perturbado y se ha apoderado ilegalmente de una parte del terreno del predio la laguna de la vereda la victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca.
3. Usted como administrador del municipio ha propiciado que la Señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** se apodere ilegalmente del parte del predio la laguna de la vereda la victoria del municipio de Jerusalén, Cundinamarca. De acuerdo a lo anterior solicitamos se dé cumplimiento a las siguientes:

SOLICITUDES

1. Me indique a través de cual documento (escritura pública, promesa de compraventa, adjudicación, cesión), en el periodo 2013-2016, en el cual usted era el Alcalde del municipio de Jerusalén; le adjudico un auxilio de vivienda en el predio La Laguna de la vereda La Victoria a la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** identificada con C.C 20.662.505 de Jerusalén, Cundinamarca.
2. Me indique si **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** realizo alguna negociación u obtuvo un permiso de parte de la señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO** para recibir el auxilio ya mencionado

en el periodo ya indicado, o cual fue el trámite realizado o los requisitos solicitados para realizar dicha adjudicación, ya que para ese tiempo la titular del derecho de heredera recibido de su padre era la Señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**.

3. Se me expida copia de dichos documentos y si me hace el favor de enviarlos a mi correo electrónico o si me puede hacer el favor en medio físico, me puede indicar el valor de la misma, donde debo cancelarlas y cuando reclamarlas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015.

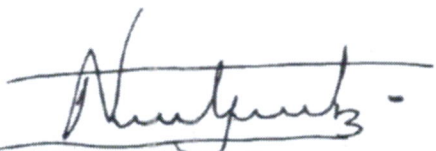
NOTIFICACIONES

Los peticionarios y querellantes, en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Los querellados y declarados perturbadores, en la Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén.

Por su atención, muchas gracias

Cordialmente,



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. N° 386.106 de Silvania Cundí

T.P. N° 205356 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Celular: 3214548287

DOCTORA
MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ
INSPECTORA MUNICIPAL

JERUSALEN, CUNDINAMARCA

QUERELLANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO y EMIGDIO LOPEZ
BARRERA

QUERELLADA: MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO y OTROS

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD ORDENAR HACER ENTREGA COPIA DEL ACTA Y PRUEBA AUDIOVISUAL DE DILIGENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2022 EN LA FINCA LA LAGUNA AL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO C.C. No. 20.662.352 de Jerusalén y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA** C.C. No. 3.063.621 de Jerusalén, en calidad de peticionarios a su despacho nos dirigimos con base en el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional y el decreto ley 491 de 2020 de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de febrero de 2022 según el señor inspector realizo la entrega de la parte de terreno ocupado por **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO** del predio La Laguna en la vereda La Victoria de Jerusalén, sin embargo dejó a la perturbadora en los ranchos que ocupan una extensión aproximada de cincuenta (50) mts².
2. Ante la solicitud de nosotros los querellantes para que nos hiciera entrega de copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega de la parte de terreno ocupada, realizada en la finca La Laguna de la Vereda La Victoria de Jerusalén, el señor inspector, se comprometió a hacernos entrega de las mismas pero hasta la fecha de radicar esta petición no ha hecho entrega de nada.
3. El señor inspector tiene las pruebas de la grabación audiovisual, por lo tanto transcurrido todo este tiempo debe tener el acta de la diligencia del 18 de febrero de 2022, solo que no ha tenido la gentileza de darla a conocer, a pesar de haberla solicitado en la misma diligencia por parte nuestra y también de nuestro apoderado y al igual que haberla solicitado de forma escrita, por todo lo anterior me permito reiterar la siguiente petición:

PETICION

Solicito con el mayor respeto señorita personera, ordene al señor inspector de Jerusalén que nos haga entrega de la copia del acta y de la grabación audiovisual de la diligencia de entrega, de la parte de terreno ocupado por la perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, en la Finca La Laguna de la vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, diligencia que se realizó en el mencionado predio el día 18 de febrero de 2022 atendiendo lo establecido en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

58

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Nacional y el Decreto ley 491 de 2020

Notificaciones

Finca La Laguna Vereda La Victoria de Jerusalén Cundinamarca

Por su atención, muchas gracias Cordialmente,

BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO
C.C. N° 20.662.352 de Jerusalén Cundinamarca
Correo: blancamyrian765@gmail.com
Celular: 3208441925

EMIGDIO LÓPEZ BARRERA
C.C. N° 3.063.621 de Jerusalén Cundinamarca

Con copia al secretario general y de gobierno con funciones de inspector de policía

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA

ACCIONADO: LUIS CARLOS SILVA SILVA, SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR SE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

Respetado Señor Juez

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, mayor de edad, con domicilio en la calle 12 N° 2C-27 barrio Los Andes del municipio de Silvania correo electrónico nicolasgonzalezpaezz@outlook.com, móvil 3214548287 identificado con la C.C. 386.106 de Silvania Cund. y T.P. N° 205.356 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante señora **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía, número 20.662.352 de Jerusalén, Cundinamarca, residente en La Finca la Laguna, Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, correo electrónico: blancamyrrian@gmail.com, móvil 3208441925 y **EMIGDIO LOPEZ BARRERA**, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con C.C. 3.063.621 de Jerusalén, residente en la Finca la Laguna, Vereda la Victoria, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, Decreto 806 de 2020 para que judicialmente se le conceda a mis representados la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del SEÑOR SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA DE JERUSALEN **LUIS CARLOS SILVA SILVA**, que mencioné en la referencia de este escrito, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, del debido proceso fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1.- Mis poderdantes son poseedores del inmueble denominado La Laguna en La Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, gracias a la venta que le hiciera la señora **MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO**, mediante el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, firmado el 05 de octubre de 2017 en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, al residir allí se han visto perturbados en su posesión, por parte de la señora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**.

2.- Mis representados, promovieron querrela contra **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, que culminó con fallo a favor de mis mandantes amparando la posesión y ordenando a la querellada la restitución y protección de la parte de terreno invadida por esta, del predio la Laguna ubicado en la Vereda la Victoria, en un término de diez (10) días, según lo establece la resolución 009 del 03 de mayo de 2019.

3.-El señor secretario General y de Gobierno con funciones de Inspector de Policía aunque realizo la supuesta diligencia de entrega del predio La Laguna no dio cabal cumplimiento en la diligencia del 18 de febrero de 2022 a lo ordenado en la Resolución 009 del 03 de mayo de 2019, pues dejo a la perturbadora en el predio con una gran cantidad de ranchos que se pueden destruir fácilmente y que siguen ocupando el terreno que dice dicho Inspector ya hizo entrega.

4.-Aunque se le han dirigido varios derechos de petición, entre otros el de fecha 20 de Julio de 2022 para que haga entrega de la prueba de la diligencia del 18 de Febrero de 2022, la cual figura en medio audio visual, y aunque dice que ya ha hecho entrega, tanto a mis prohijados como a este apoderado, no es cierto, pues lo único que entrego fue el acta de la diligencia, se ve en una grabación es algunos comentarios que hizo en la vía carretable que pasa por la finca y que va desde el municipio de Jerusalén hasta la inspección de la virgen, pero ninguna prueba ha entregado del desarrollo de la misma diligencia llevada a cabo dentro del terreno materia de decisión dentro de la resolución 009 del 3 de Mayo de 2019, esto se comprueba con lo que le manifestó a mi representada, cuando ella le entrega una USB que le exigió para entregarle la prueba, el mismo le manifiesta que no se había dejado copiar una parte de la diligencia, pero que raro, precisamente no se dejó copiar la parte más importante de la diligencia que es lo que se realizó dentro del predio objeto de la misma, es decir la Finca La Laguna, y en la cual entre otras solicitudes este apoderado le dice al señor Inspector: que si él o quien iba a garantizar que la perturbadora no siga cometiendo los robos y perturbaciones pues efectivamente lo ha realizado de forma continua posterior a la fecha de la diligencia.

5.-El inspector como no tiene fundamentos faticos ni jurídicos para sostener las falacias que dice, trata de confundir con mentiras al operador de justicia y hacerlo caer en error como ya lo realizaron con el señor alcalde en otro escenario, confunde y señala en su escrito del 12 de Agosto a la parte pasiva de la resolución 009 del 03 de mayo de 2019 con la de otra resolución que igualmente está en mora de cumplir, no se sabe si lo traiciona el pensamiento y la conciencia, lo acusan por no saber hacer las cosas y cumplir con lo señalado. El inspector asegura en su respuesta del 12 de agosto de 2022 que él "restituyo y protegió la parte de terreno ocupado por la perturbadora", entonces porque sigue ahí robándose los frutos, los animales de los accionantes, y los que no se roba los envenena metiendo más personas soltando pollos finos dentro del terreno, abriendo caminos por todo lado. El inspector nunca fue a verificar las perturbaciones y robos a pesar de informarle de forma verbal y escrita y a pesar de que él mismo en la diligencia del 18 de febrero de 2022 manifestó que lo haría y conduciría a la perturbadora

6.- El pasado 22 de agosto de 2022 el hijo de la perturbadora LUIS ALEJANDRO AGUIRRE CASTILLO, soltó en el terreno una gran cantidad de pollos finos, el 30 de septiembre de 2022, la perturbadora se robó cinco (05) racimos de banano de cuarenta (40) kilos cada uno, que días antes habían sido fotografiados por el accionante en compañía del comandante de la policía de Jerusalén, en total posterior a la diligencia del 18 de febrero de 2022 MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO sea robado treinta (30) racimos de banano.

7.- En los derechos de petición de forma personal y a través de llamadas telefónicas se le ha informado al señor inspector de Jerusalén de los hechos ocurridos después de la diligencia del 18 de Febrero de 2022 y se le ha solicitado que vaya al terreno a verificarlos y nunca lo hizo, menos realizar lo que indico a la perturbadora en la misma diligencia. Como la autoridad encargada de hacer cumplir a cabalidad lo establecido en la resolución N° 009 del 3 de Mayo de 2019 no lo hace, es por lo mismo que la perturbadora sigue cometiendo toda clase de hechos como ya se le ha informado

8.- el inspector inventa mentiras respecto de los ranchos, con el fin de favorecer a la perturbadora, pues cuando se resolvió la resolución 009 del 3 de mayo de 2019, nada se dijo de los ranchos, pues no existían, la querellada los ha construido atendiendo a la conducta omisiva y negligente del titular del despacho de la inspección de policía para hacer cumplir de forma definitiva dicha resolución

9.- Lo que intenta el inspector con sus afirmaciones, en la respuesta de su oficio del 12 de Agosto de 2022, es como siempre con mentiras evadir la responsabilidad, está tratando de lavarse las manos, al decir que ya no le corresponde a él ejercer el cumplimiento de la tan mentada tantas veces resolución, por eso la tutela es el medio expedito para obligarlo a cumplir

10.- A de tenerse en cuenta señor Juez y sin lugar a dudas, debo manifestar lo siguiente, que su Señoría es la única autoridad que de forma constitucional y legalmente a querido hacer justicia en este caso, pero tanto el señor inspector como el alcalde municipal de Jerusalén, mediante falsedades hicieron cambiar la decisión

11.- Tanto el señor inspector como el alcalde del municipio de Jerusalén tratan de ocultar el hecho ilegal del auxilio de vivienda que le otorgara el actual alcalde en su administración anterior sin cumplimiento de requisitos legales, a la declarada perturbadora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO. Lo cual indica un detrimento patrimonial al Estado

12.- Como ya lo manifesté su señoría la acción de tutela es el único medio de defensa que tienen mis poderdantes para que se les protejan los derechos fundamentales y humanos que están siendo vulnerados. En igual sentido la acción de tutela es el único mecanismo que ostentan mis poderdantes por no tener otro medio de defensa judicial.

13.- Los señores **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** y **EMIGDIO LOPEZ BARERA**, me otorgaron poder para impetrar la presente acción.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con afabilidad depreco la protección de los derechos fundamentales que le asisten a mis poderdantes, entre los que tenemos: de petición, el debido proceso.

SEGUNDA: Solicito con todo respeto a su señoría, imparta la orden al señor SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE JERUSALEN, CUNDINAMARCA para que haga la entrega real y material de la parte de terreno ocupada de la finca La Laguna de la Vereda La Victoria del municipio de Jerusalén y realice el desalojo de la perturbadora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

TERCERA: Solicito a su señoría si lo considera pertinente se vincule a otras personas y autoridades.

MEDIOS DE PRUEBAS

Allegamos quince (15) documentos que sirven como prueba y que están contenidos dentro de los anexos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial, pues estos corresponden a hechos ocurridos posteriores a la diligencia del 18 de Febrero de 2022.

NOTIFICACIONES

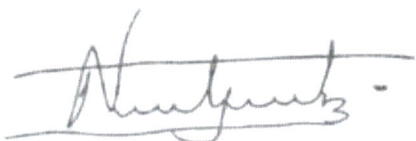
LOS ACCIONANTES reciben en la finca La Laguna vereda La Victoria municipio de Jerusalén, Cundinamarca o en el correo electrónico blancamyrrian765@gmail.com

EL ACCIONADO, recibe en el PALACIO MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

El suscrito en la calle 12 N° 2C-27 Barrio Los Andes del Municipio de Silvania Cundinamarca o en el correo electrónico nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Ruego señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. 386.106 de Silvania Cund.

T.P. N° 205.356 de C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

Móvil: 3214548287

64

ENVIO MEMORIAL CON ACCION DE TUTELA PARA RADICAR ACCIONANTES BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA EL DOCTOR LUIS CARLOS SILVA SILVA SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA JERUSALEN CUNDI.

nicolas gonzalez <nicolasgonzalezpaezz@outlook.com>

Vie 2/09/2022 2:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 17 archivos adjuntos (27 MB)

TUTELA CONTRA INSPECTOR POR NO CUMPLIR.pdf; Poder Blanca Miriam Aguirre.pdf; 1. DERECHO INSPECTOR VERIFICAR.pdf; 2. Contestación de derecho de petición.pdf; 3. actas entrega caso Aguirre.pdf; 4. Derecho petición 15-06-2022.pdf; 5. DERECHO PETICION DILIGENCIA (1).pdf; 6. Documentos derecho de petición para tutela.pdf; 7. ALCALDIA JERUSALEN.pdf; 8. Oficio Nicolas Tolentino Gonzalez Paez.pdf; 9. PRUEBA AUXILIO DE VIVIENDA ILEGAL.pdf; 10. Contrato Falso.pdf; 11. rta tolentino DA-22-509.pdf; 12. ANEXO DE RESPUESTA.pdf; 13. Anexo.pdf; 14. Derecho petición Personera.pdf; 15. ACTA COMITE CONCILIACION Y DEFENSA JURIDICA.pdf;

Buenas tardes

ADJUNTO ENVIO PDF MEMORIAL CON ACCION DE TUTELA PARA RADICAR ACCIONANTES BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA EL DOCTOR LUIS CARLOS SILVA SILVA SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA JERUSALEN CUNDI.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MUCHAS GRACIAS QUEDO ATENTO

Cordialmente,

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ

C.C. No. 386106 de Silvania, Cundí

T.P. No. 205356 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaezz@outlook.com

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	02 SEP 2022
Hora:	2:25 PM
Quien Recibe:	
Notas:	(64) Se recibe al correo electrónico